

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES PARA AUTOMOVILISTAS

T E S I S

*Que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO*

Presenta

Jorge Cruz Toledo Trujillo

México, D. F. 1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre

SR. MARIO CRUZ TOLEDO

Y

A mi abnegada madre

SRA. HORTENSIA TRUJILLO MARTINEZ

con mi eterno cariño

Rindo homenaje de gratitud y respeto
a quienes me forjaron como hombre y
como profesionista, a mis padres

SR. ROMULO TRINIDAD AREVALO

Y

SRA. JUANITA TRUJILLO MARTINEZ

reciban mi veneración infinita

A MI ESPOSA
ENTRAÑABLEMENTE

A mis hijas
MARIA DEL CARMEN Y ALEJANDRA
Paternalmente

Con infinito cariño y respeto a la
SRA. MA. DEL CARMEN RODRIGUEZ DE ZEBADUA
Y a sus hijos
CARLOS ANTONIO, MARIA EUGENIA
ALEJANDRA Y MARIA DE LOURDES.

A LA MEMORIA DEL

SR. DR. CARLOS ZEBADUA HERNANDEZ

Distinguido Profesionista y ejemplo
de virtudes ciudadanas

Al Sr. Lic.

FERNANDO OJESTO MARTINEZ

Como testimonio de agradecimiento

por la dirección técnica de éste trabajo

Al Sr. Lic.

FRANCISCO J. RAMOS BEJARANO

Distinguido Jurista y Amigo

Cuya conducta es ejemplo para la

Juventud de mi Estado

A MIS MAESTROS

Al Señor Don

JUAN SABINES GUTIERREZ

Una esperanza para el pueblo de Chiapas

"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES PARA AUTOMOVILISTAS"

CAPITULO PRIMERO

1.- Breve referencia del Contrato en General

a) Razón de ser de éste Capítulo

b) Definiciones y distinción entre Convenio y Contrato.

2.- Elementos Constitutivos del Contrato

3.- El Consentimiento

a) La capacidad como supuesto del consentimiento

4.- Los Vicios del Consentimiento

a) El error de hecho

b) El error destructivo de la voluntad

c) El error que vicia la voluntad

d) Error Indiferente

e) El dolo y la mala fe

f) La violencia

5.- El objeto materia del contrato

6.- Clasificaciones de los contratos.

RAZON DE SER DE ESTE CAPITULO

El contrato es una institución jurídica que excede de los límites de la esfera de lo civil. El contrato civil no es desde luego la manifestación única de lo contractual, existen además de los contratos civiles, los mercantiles, los del trabajo, los administrativos.

Para el desarrollo de nuestro tema "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas" consideramos imprescindible hacer referencia primeramente, al contrato en general para poder lograr nuestro objetivo. Por ésta razón, éste primer capítulo lo consagraremos al estudio del contrato en general; sin pretender desde luego agotar sus conceptos tan amplísimos, simplemente nuestro propósito va animado a tratar en forma principal los elementos y la clasificación de los contratos, con el fin práctico de ubicar el tema que proponemos.

La concepción del contrato civil, en la doctrina y en la legislación, se bifurca en dos direcciones; una calificada de amplia que identifica los términos convenio y contrato, y otra restringida que los separa y distingue. Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se encuentra dentro de éste último criterio.

DEFINICIONES Y DISTINCION ENTRE CONVENIO Y CONTRATO

El contrato lo definimos como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Hemos podido observar, que dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios.

En sentido estricto, al contrato se le ha dejado la función positiva; es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones. Al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir ésos derechos y obligaciones.

El artículo 1792 de nuestro Código Civil expresa: Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear,-

transferir, modificar o extinguir obligaciones. El artículo 1793 del mismo ordenamiento dice: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

En éstas definiciones del convenio y del contrato, va incluida la noción del acto jurídico y podemos afirmar, que el contrato es un acto jurídico plurilateral que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones reales o personales. Afirmamos que es un acto jurídico plurilateral porque en todo contrato hay una manifestación de voluntades que jurídicamente reciben el nombre de "Consentimiento" de tal manera que es un concurso ó acuerdo de dos o más voluntades.

Como en todo acto jurídico, ésta manifestación de voluntades tiene o se propone un objeto; que en el caso del contrato es crear o transmitir obligaciones y derechos.

Es la norma jurídica en los contratos la que ampara la manifestación de voluntades y reconoce los efectos deseados por los contratantes; los derechos y obligaciones que nacen del contrato son correlativos, los contratantes desde el momento de aceptar el contenido del contrato de conformidad con las estipulaciones legales, se obligan a cumplir lo expresamente pactado y a sus consecuencias derivadas por incumplimiento.

Colin y Capitan, entienden que aunque el Código Civil de Napoleón (Art. 1101) parece distinguir entre contrato y convenio haciendo de éste el género y de aquel la especie, ésta distinción sólo tiene carácter terminológico, ya que las mismas reglas generales se aplican a ambos y hasta en algunos casos dicho Código emplea indiferentemente una y otra palabra (1)

Dichos autores al definir el contrato escriben:-- "Contrato o Convenio es un acuerdo de dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos".

En oposición a ésta tesis de Colin y Capitan, sostiene Jossierand la distinción entre convenio y contra-

to, diciendo, que el Contrato es una de las variedades, u no de los tipos de la convención. Una remisión de deuda por ejemplo, dice: "es una convención porque se resuelve en un acuerdo de voluntades; pero no es precisamente un contrato, es precisamente lo contrario, porque tiende, no a crear, sino a extinguir obligaciones." (2)

Considero que la distinción entre convenio y contrato tiene un interés práctico, y será el fundamento legal en los casos concretos los que nos permiten establecer si nos encontramos frente a un convenio o frente a un contrato, se deduce que para nuestra legislación de acuerdo con los art. 1792 y 1793 del Código Civil, el convenio es el género ya que por medio de él se pueden producir to dos los efectos de derecho y el contrato viene a constituir la especie de ése género.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONTRATO

Se denominan elementos del contrato los requisitos o condiciones que en éste deben concurrir para su existencia, y constituyen las partes esencialmente integrativas del contrato, éstos elementos se clasifican en esenciales o de existencia, y de validez.

Los elementos esenciales o de existencia son: - El Consentimiento y el Objeto, cuya falta produce la inexistencia.

Son elementos de validez, la licitud del objeto, motivo o fin, cuya ausencia produce la nulidad absoluta o relativa, según estipulaciones en la ley, o sea que puede producir la invalidez del contrato en sus diversos grados: Inexistencia, nulidad absoluta, y cuando falta o está viciado un elemento intrínseco, capacidad, o el consentimiento viciado con el error, dolo, violencia, se presenta la nulidad relativa, como el grado menos intenso de la invalidez.

El Código Civil para el Distrito y Territorios - Federales en su artículo 1794, dice expresamente:

Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Este cuerpo legal ha prescindido de la causa como elemento del contrato, separándose del criterio sustentado al respecto por otros Códigos, tal como el francés, el español, y el italiano, por ejemplo.

EL CONSENTIMIENTO

Definición.- El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

El consentimiento, dada su naturaleza, se forma por una oferta o policitud y por la aceptación de la misma. Como es el acuerdo de dos o más voluntades, necesariamente una voluntad debe manifestarse primero y es la oferta o policitud; una parte propone a la otra - respecto a un asunto de interés jurídico, la aceptación implica la conformidad con la oferta.

Para que haya contrato se exige la existencia - previa de dos o más manifestaciones de voluntad, recíprocas y correlativas concurrentes a un fin común.

De acuerdo con nuestro Código, el consentimiento puede ser expreso o tácito.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, - por escrito ó por signos inequívocos.

El consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por la ley o por convenio, - la voluntad deba manifestarse expresamente. Dada la naturaleza de requisito esencial que el consentimiento tiene para la creación del contrato, éste no existe sin a-

quel.

En el Semanario Judicial de la Federación, refiriéndose al respecto se expone: "Si bien es cierto que es necesario que exista consentimiento para la validez de los contratos, también lo es que ese consentimiento puede ser expreso o tácito, y que el último resulta de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, de acuerdo con los artículos 1803 y 1833 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Por otra parte, aunque el artículo 1833 del Código citado dispone que cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista ésa forma no será válido, salvo disposiciones en contrario, el propio precepto previene que la manifestación de voluntad de las partes para celebrar el contrato, debe constar de manera fehaciente, y cualquiera de ellas puede exigir entonces que se le dé forma legal. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 1833, lo mismo que el 1803 citados, autorizan que el consentimiento de las partes sobre la cosa objeto del contrato se demuestre en forma distinta, con elementos extraños al texto del documento en que se haya hecho constar dicho contrato" (3)

El contrato queda perfeccionado desde el momento que se ha celebrado con todos los requisitos requeridos por la ley para que pueda ser reconocida su existencia y fuerza obligatoria; precisamente éste momento, representa el nacimiento del contrato.

El artículo 1796 de nuestro Código dice: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El contrato se forma, según el artículo 1807 del Código Civil, en el momento en que el proponente recibe la aceptación estando ligado por su oferta, según los artículos de éste cuerpo legal que a continuación exponemos.

Art. 1804.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Art. 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

Art. 1806.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Art. 1808.- La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

Art. 1810.- El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En éste caso la respuesta se considerará como nueva proposición que se registrará por lo dispuesto en los artículos anteriores.

La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito ésta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos. (Art. 1811 del Código Civil)

La formación del consentimiento según sea entre presentes o entre ausentes ha planteado serios problemas en el terreno de la practica jurídica, pero nuestro Código las ha resuelto en forma clara y satisfactoria.

Durante largo tiempo, el contrato celebrado por

teléfono, dió lugar a debates interminables y confusos. - En México, actualmente el problema quedó resuelto de manera concluyente y manifiesta en el Código Civil para el Distrito, el cual declara que el contrato celebrado por teléfono, se equipara al celebrado entre presentes.

La doctrina más autorizada ha reconocido que -- cuando quienes contratan lo hacen por teléfono no están - en situación distinta de aquella en que se encontrarían - si estuvieran frente a frente, en el mismo sitio, concluyendo que el contrato celebrado por teléfono debe considerarse y regularse como contrato entre presentes. Solu---ción que consideramos satisfactoria.

Para poder deslindar o definir en qué casos debe el consentimiento ser expreso, y en qué casos se admite - el expreso y tácito a la vez, y dentro de las formas de - expreso tiene interés precisar, cuándo la voluntad debe - manifestarse por la palabra, por la escritura y cuándo se admite que ésa voluntad se exprese por signos o señas. - Tal afirmación nos hace pensar en los contratos formales- y consensuales.

En los primeros debe expresarse siempre la voluntad por la palabra o por la escritura, no se acepta que - el contrato formal sea válido cuando el consentimiento - simplemente se manifieste por el lenguaje mímico, o bien - en forma tácita, por hechos que autoricen a suponerlo.

En los contratos consensuales, cualquier manifestación expresa o tácita del consentimiento, es válida para la constitución del contrato. Sencillamente, se tratará de un problema de prueba para demostrar que hubo consentimiento, en el caso de que no se haya recurrido a la palabra ni a la escritura; pero que se ejecutaron ciertos signos, lo que se puede demostrar con testigos; o que se realizaron ciertos hechos que implican un consentimiento-tácito.

LA CAPACIDAD, COMO SUPUESTO DEL CONSENTIMIENTO

La capacidad es un elemento de validez en los -

contratos es un elemento imprescindible para que el contrato no se nulifique; por consiguiente la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general.

La capacidad tiene como concepto antípoda, el de la incapacidad, que no debe confundirse con el de prohibición.

"La capacidad no es un elemento esencial en los contratos, toda vez que los contratos celebrados por incapaces existen jurídicamente; son susceptibles de ratificación para quedar convalidados retroactivamente, o bien puede prescribir la ineficacia que los afecta". (4)

Dice el maestro Rojina Villegas: "Si la capacidad no afecta a la esencia del contrato, si es un requisito que se refiere a un elemento esencial del mismo, de naturaleza psicológica, llamado Consentimiento. El consentimiento se forma por el acuerdo de voluntades; para que se constituyan de manera perfecta éstas voluntades deben ser de personas capaces y no estar afectadas de un vicio en cuanto a su libertad o certeza de la propia manifestación de voluntad. Para que el consentimiento pueda existir en forma perfecta, debe ser emitido por persona capaz en forma cierta, es decir libre de error o de dolo, y en forma libre, no afectado por la violencia" (5)

La capacidad para celebrar el contrato está reconocida por nuestro Código Civil en su artículo 1798: Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Castan Tobeñas dice: "que no debe confundirse la incapacidad para contratar, con las prohibiciones de contratar. Las incapacidades son restricciones de la capacidad de obrar o capacidad de ejercicio fundadas en circunstancias subjetivas". (6)

Se considera en derecho que la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción. La capacidad es un atributo de la persona. Se entiende por capacidad la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Los vicios del consentimiento son: el error, la violencia y el dolo.

Según la disposición expresa en nuestro Código Civil, el consentimiento no es válido si ha sido dado con error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo --- (Art. 1812)

Considera el Código Civil tres especies de error: el de derecho, el de hecho y el de cálculo.

"El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba -- que por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique." (Art. 1813)

Messineo aclara, respecto al error de derecho conocido como vicio de la voluntad, "Que la eficacia que el legislador le otorga no va contra el principio irrefutable que afirma que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, porque el alcance de éste principio debe interpretarse en el sentido de que no vale invocarlo para sustraerse a su imperio, conclusión que no impide en modo alguno que el error de derecho sea relevante cuando actúa como coeficiente de determinación de la voluntad del sujeto contractual obrando, por tanto, en las relaciones entre las partes" (7)

El error de derecho implica el desconocimiento de una regla jurídica, en la actualidad es de gran importancia, pues nuestro Código vigente lo toma en cuenta para declarar la nulidad del contrato. En los códigos de

1870 y 1884 no lo invalidaba.

El maestro Rojina Villegas dice en su obra, Teoría General de las Obligaciones: "Que hay error de derecho cuando la causa determinante de la voluntad del que contrata, se funda en una creencia falsa respecto a la existencia o a la interpretación de una ley, de tal manera que por ésa creencia falsa respecto a los términos de una ley, o a su interpretación jurídica, se decidió a contratar. Si hubiese conocido el contratante la verdadera interpretación de la ley o el texto de la misma, o bien si hubiese sabido que la ley que él creía existente en realidad no existía, no hubiera contratado".

EL ERROR DE HECHO

En cuanto a éste se distinguen tres grados: 1º - Error destructivo de la voluntad, que origina la inexistencia del contrato denominado en la doctrina "Error-Obstáculo". 2º Error que simplemente vicia la voluntad y -- que motiva la nulidad relativa del contrato. 3º Error in diferente para la validez del acto jurídico.

ERROR DESTRUCTIVO DE LA VOLUNTAD

Denominado también error-obstáculo, en virtud de el cual se impide la formación del consentimiento o concurso de voluntades en éste caso las partes contratantes no se ponen de acuerdo en relación a la naturaleza del -- contrato o a la identidad del objeto. Los contratantes hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes o bien que se refieren a cosas distintas, ésto impide que se forme el contrato ya que no es la misma manifestación de voluntad para -- celebrar determinado acto jurídico, o para la transferencia del objeto, materia del contrato.

ERROR QUE VICIA LA VOLUNTAD

Generalmente ocurre y se invoca como motivo de nulidad relativa. Se presenta cuando el consentimiento llega a formarse de tal manera que el contrato existe; pero uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad y éste error es de tal naturaleza que de haber sido conocido no hubiera celebrado el contrato.

En el derecho francés se estudia éste error de segundo grado, como error sobre la substancia de la cosa que trae como consecuencia la nulidad relativa.

ERROR INDIFERENTE

No cae sobre el motivo determinante de la voluntad, no afecta las cualidades substanciales del objeto. Simplemente, uno de los contratantes tiene una noción falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del contrato, o de la cosa objeto del mismo, circunstancia que no nulifica la operación, por ejemplo un error respecto al lugar de pago.

EL DOLO Y LA MALA FE

El artículo 1815 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales expresa: "Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

Artículo 1816.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Cuando el dolo no origina error, cuando las ma-

quinaciones o artificios fracasan, de manera que el contratante no es victima de aquellos, o existe vicio de la voluntad y a pesar de la actitud ilícita de la otra parte o de un tercero, el contrato es válido, porque la voluntad se manifestó sin caer en el error que se quiso provocar.

La mala fe se equipara al dolo, ésta es la disimulación de el error por parte de un contratante, en la mala fe no se provoca el error, simplemente el contratante se aprovecha del que advierte en la otra parte, ésa actitud pasiva para aprovecharse del error de la otra parte y obtener ventajas indebidas se equipara al dolo.

LA VIOLENCIA

La violencia es un vicio de la voluntad y puede ser de dos clases: Física o Moral.

Existe la violencia física, cuando materialmente por el empleo de la fuerza se obliga al contratante a celebrar determinado acto jurídico, es la coacción que materialmente obliga a firmar el contrato, a entregar el dinero o a ejecutar el servicio.

La violencia moral es el conjunto de amenazas -- que implican el peligro de perder la vida, la honra, la libertad o una parte considerable de los bienes del contratante, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado.

La violencia física no sólo tiene por objeto obligar materialmente por la fuerza a celebrar el contrato, sino que tambien puede tener por objeto causar un daño en la persona o en el patrimonio del contratante, que lo obligue indirectamente a celebrar el contrato.

La violencia moral, supone sólo la amenaza de un daño, que se considera grave y serio y que pueda ejercerse sobre el contratante, sus parientes o su cónyuge.

El artículo 1820 de nuestro Código Civil dice: - El temor reverencial, ésto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, - no basta para viciar el consentimiento.

"La violencia -escribe Jossierand- vicia el acto por razón del temor injusto que implica y desde el momento en que dicho temor ha desempeñado el papel determinante que ha sido generador del consentimiento; lo que equivale a decir que el móvil contractual determinante no puede ser el temor inspirado por la violencia, porque es éste un móvil excluyente del libre albedrío, fuera del cual ningún acto jurídico podría ser válido" (8)

Finalmente, dispone el Código Civil, tratando de el dolo y de la violencia, que no es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte de éstos vicios del consentimiento, y que si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

EL OBJETO MATERIA DEL CONTRATO

En el desarrollo de la presente tesis, mencionaremos brevemente el segundo elemento del contrato que es el Objeto.

El maestro Borja Soriano citando a Giorgi dice: - "Que el estudio del objeto del contrato corresponde a la materia de las obligaciones en general, pero como la mayor parte de las cuestiones relativas al objeto se refieren a las obligaciones contractuales, los autores, por és

ta consideración, tratan de el objeto a propósito de los contratos". (9)

En nuestra opinión nos concretaremos a mencionar éste segundo elemento de existencia del contrato señalando de acuerdo con el Art. 1793 de nuestro Código, que éste elemento de existencia tiene como fin producir o transferir las obligaciones y derechos.

Al respecto el maestro Rojina Villegas opina: -- "Que el objeto en el contrato no es la cosa o el hecho, - que son el objeto de la obligación, pero que como el contrato crea la obligación y ésta tiene como objeto la cosa y el hecho, la terminología jurídica por razones de prácticas y de economía en el lenguaje ha confundido principalmente en los códigos, el objeto de la obligación con el objeto del Contrato". (10)

El art. 1824 del Código Civil dice: Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar.

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

De lo anteriormente anotado podemos distinguir - el objeto directo que consiste en crear o transmitir obligaciones en los contratos y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que a su vez son el objeto directo de la obligación que engendra el contrato. Esta afirmación corresponde a un punto de vista doctrinario, y agregamos que en la obligación se encuentra también un objeto directo y un objeto indirecto, el primero es la conducta del deudor, el segundo, la cosa o el hecho sobre el que recae dicha conducta.

El objeto de una obligación puede ser: Positivo, o negativo, de manera que pueden consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En las obligaciones de dar, el objeto lo constituye una cosa de la cual puede transferirse la propiedad, el uso o la posesión; por lo tanto, para que el contrato se pueda formar resulta indispensable que el objeto reúna éstas condiciones:

I.- Que exista en la naturaleza en el momento de celebrarse el contrato.

II.- Que esté determinado o sea determinable en cuanto a su especie.

III.- Que esté en el comercio. Las cosas que no sean susceptibles de ser propiedad privada o ser objeto de un derecho real en beneficio de un particular; de ningún modo pueden ser objeto de un contrato, por ejemplo: los bienes de dominio público, lo de uso común, etc.

En lo que respecta a los requisitos del objeto - en las obligaciones de hacer, el Código Civil, nos señala en el artículo 1827: "El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I.- Posible. II.- Lícito.

Podemos concluir diciendo que la licitud de acuerdo con lo estipulado en nuestro ordenamiento civil, -- constituye la regla y la ilicitud, la excepción. Pues interpretando a contrario sensu el artículo 1830 de nuestro Código, será lícito lo que no es contrario al orden público o a las buenas costumbres.

En el desarrollo de la parte general del contrato, motivo de éste capítulo, y con el objeto de llegar a

la ubicación de nuestro tema "El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas" a continuación se tratará lo relativo a la clasificación de los contratos para enfocar nuestro objetivo.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

El maestro Leopoldo Aguilar en su obra: "Contratos Civiles" al referirse a la clasificación de los contratos nos dice que: "Debe de hacerse siguiendo las reglas de la lógica, para toda clasificación, mediante un género próximo y una diferencia específica y que ésta diferencia la obtendremos de los elementos técnicos-jurídicos y agrega, una vez formados los grupos, se someterán a una misma disciplina jurídica, desde el momento que no existe ciencia de lo individual. Cada contrato en particular tiene características que al mismo tiempo que lo acercan a un grupo, lo diferencian de los demás". (11)

Es motivo de diversos criterios la clasificación de los contratos, por lo regular todos los autores aportan su clasificación y no existe unificación al respecto. Por ejemplo:

Planiol distingue los contratos en atención a la naturaleza del objeto y dice que el objeto puede consistir en COSAS, SERVICIOS Y TRABAJOS, TRANSFERENCIA DE DERECHOS.

I.- Los contratos que tienen por objeto cosas -- comprende:

- a) Los traslativos de dominio (Permuta, Venta Donación, Mutuo, Sociedad y Transacción)

- b) Los traslativos de uso (Arrendamiento y Comodato)

II.- Los contratos que tienen por objeto la prestación de un servicio en forma onerosa o gratuita.

- a) Los contratos de custodia (Depósito y Secuestro)

- b) El Mandato, todas las formas del contrato de trabajo, el contrato de Obra, el de Servicios Profesionales.

III.- Los que tienen por objeto la transferencia de Derechos y Obligaciones:

- a) Cesión de derechos, subrogación convencional, cesión de deudas y el contrato de Compra-Venta.

GIORGI, (12) estudiando a éste autor en su clasificación no la funda en la naturaleza del objeto como Planiol sino que toma en cuenta "EL PROPOSITO O FINALIDAD" - que las partes se proponen al realizar el contrato:

1.- Transmitir el dominio.

2.- Transmitir el uso.

3.- La realización de un fin común.

4.- La prestación de servicios.

5.- La comprobación Jurídica.

6.- Los contratos de Garantía.

FILOMUSI, (13) hace una clasificación de los contratos según su naturaleza Principal o Accesorio.

I.- Principales (que existen por sí mismos)

II.- Accesorios (que existen en relación a un contrato principal).

El maestro Rojina Villegas, hace una clasificación en la forma siguiente:

1ª.- Contratos que tienen por objeto una finalidad económica.

2ª.- Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídica.

3ª.- Contratos que tienen por objeto una finalidad jurídico-económica. (14)

Las clasificaciones anotadas de los autores: Planiol, Giorgi, Filomusi y Rojina Villegas, que hemos citado, no son las únicas que se han formulado, ya que la mayor parte de los tratadistas de Derecho Civil, escriben en forma extensa éste tema.

Como se ha afirmado anteriormente, es una complejidad de criterios el tema referente a la clasificación de los contratos y su interés doctrinario es indiscutible. Ahora bien, no es nuestro propósito hacer un estudio en forma amplia al respecto, sencillamente siguiendo las opiniones del maestro Leopoldo Aguilar, las aplicaremos al estudio de las diversas especies de contratos que existen en nuestro Código Civil vigente, el cual no enumera grupos o categorías, simplemente sigue un orden en su índice y en la reglamentación de los contratos que a continuación trataremos.

Con el propósito de hacer una clasificación, y siguiendo el orden de los contratos en nuestro Código, es estructuramos y dividimos los contratos en OCHO GRUPOS, que mencionaremos brevemente, ya que cada contrato, es motivo de un estudio especial, y tal como hemos apuntado anteriormente, no es nuestro propósito tratar este tema en forma amplia.

PRIMER GRUPO.- Dividiremos los contratos en función de la naturaleza del vínculo que producen y en función de las ventajas que son susceptibles.

- a).- Por la naturaleza de los vínculos que producen de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1835 y 1836 del Código Civil. Los contratos se dividen en Unilaterales y Bilaterales.
- b).- En función de las ventajas que son susceptibles de producir, de conformidad con el artículo 1837 de nuestro ordenamiento, los contratos los clasificamos en Onerosos y Gratuitos.

SEGUNDO GRUPO.- En el capítulo primero de la segunda parte de nuestro Código, nos habla de los contratos preparatorios que también son llamados antecontratos o contratos de promesa. Estas formas diversas de contratación preliminar, en nuestro derecho contienen una importancia fundamental, ya que debido a sus características vienen a ser contratos autónomos.

Es decir, el contrato preparatorio o contrato de promesa tiene en nuestro Código, naturaleza y vida propias, el objeto de éste y del contrato definitivo son totalmente diferentes.

Este contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de conformidad con lo ofrecido, al respecto los artículos siguientes expresan:

Art. 2243.- Puede asumirse contractualmente la o

bligación de celebrarse un contrato-futuro.

Art. 2244.- La promesa de contratar o sea el contrato preliminar de otro puede ser unilateral o bilateral.

Art. 2245.- La promesa de contrato sólo da ori--gen a obligaciones de hacer, consis--tentes en celebrar el contrato res--pectivo de acuerdo con lo ofrecido.

Art. 2246.- Para que la promesa de contratar sea válida debe constar por escrito, contener los elementos característicos--del contrato definitivo y limitarse--a cierto tiempo.

Art. 2247.- Si el promitente rehusa firmar los -documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez, salvo el caso de que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la pro--piedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios -que se hayan originado a la otra parte.

Messineo en su obra Doctrina General del Contrato (15) dice: "El contrato preliminar se distingue netamente del contrato definitivo por el hecho de que no produce un efecto diverso y mayor que el de la obligación de concluir el contrato ulterior; mientras que el contrato -definitivo obliga ya a la prestación que se podría llamar substancial, esto es, determina la adquisición o la constitución del derecho en el acreedor y, por lo tanto, es -suficiente para la adquisición o la constitución de dicho derecho".

TERCER GRUPO.- Contratos tipo traslativos de do-

minio.- En la siguiente categoría, nuestro Código hace -
mención a los contratos de Permuta, Compra-Venta, Dona-
ción y Mutuo que le damos la clasificación de contratos -
tipo traslativos de dominio.

Tanto en la permuta como en la compra-venta exis-
te una trasmisión onerosa. En la donación tenemos una -
trasmisión gratuita, y el mutuo puede ser gratuito si es-
simple o sin interés, o si se establece un interés en ése
caso será oneroso.

CUARTO GRUPO.- Contratos Traslativos de uso. De
acuerdo con los principios establecidos para nuestra cla-
sificación, consideramos contratos traslativos de uso: el
arrendamiento y el comodato.

Estos contratos tienen como finalidad precisamen-
te la trasmisión del uso.

La primera parte del artículo 2398, referente al
arrendamiento dice: Hay arrendamiento cuando las dos par-
tes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conce-
der el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pa-
gar por ése uso o goce un precio cierto.

El comodato según nuestro ordenamiento expresa:

Art. 2497.- El comodato es un contrato por el -
cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratui-
tamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae-
la obligación de restituirla individualmente.

Art. 2498.- Cuando el prestamo tuviere por obje-
to cosas consumibles, sólo será comodato si ellas fuesen-
prestadas como no fungibles, es decir, para ser restitui-
das idénticamente.

QUINTO GRUPO.- Contratos que tienen por objeto u-
na obligación de hacer.

La obligación que nace en éstos contratos puede-

consistir en desempeñar un trabajo en general, o en la -- prestación de servicios de tal manera que en primer térmi no tenemos el Depósito y el Secuestro, en los que el ser- vicio consiste en custodiar una cosa ajena.

A continuación tenemos el Mandato que es el más- complejo de todos los contratos de prestación de servi--- cios, en éste contrato podemos observar tres funciones:

- a) El servicio de custodia.
- b) El servicio de representación (que es el fun- damental)
- c) Una función administrativa.

El servicio de custodia se presenta cuando el -- mandatario recibe bienes del mandante para guardarlos y - conservarlos.

El servicio de representación que es el primor-- dial, consiste en una función jurídica para que el manda- tario pueda ejecutar actos en nombre del mandante.

La función administrativa se presenta cuando se llevan a cabo no sólo actos jurídicos sino actos materia- les en la conservación y explotación de los bienes del - mandante.

El Mandato tiene un carácter esencialmente repre- sentativo y es el criterio fundamental sustentado por --- nuestro Código.

Georges Ripert y Jean Boulanger, al referirse a éste contrato estiman que; "La especificidad del mandato está dada por su carácter representativo. En la tónica - jurídica actual, el mandato es una condición de la repre- sentación convencional. Hay mandato siempre que una per-

sona confiere a otra los poderes necesarios para que se produzcan directamente sobre su persona los efectos de un acto jurídico en cuya formación no participa. No importa que los terceros no conozcan más que al mandatario, como en el caso de la comisión ni tampoco si ignora el mandato como en el caso del presta nombre. Pero no hay mandato sino cuando hay representación". (16)

En el título Décimo de nuestro Código y dentro de los contratos que tienen por objeto una obligación de hacer encontramos los contratos que se denominan de prestación de servicios y comprende el contrato de prestación de servicios profesionales, el servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado, el contrato de aprendizaje. En éste grupo también clasificamos los contratos de portadores y alquiladores y el de hospedaje.

El artículo 2605 de nuestro citado ordenamiento dice: "El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje se regirán por la ley reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo 1º del artículo 123 de la Constitución Federal".

SEXTO GRUPO.- Contratos que tienen una finalidad común.

En el Título Decimoprimeró, comprende los contratos que tienen una finalidad común al combinar recursos y esfuerzos, es decir, trabajo y capital para el logro de un propósito de interés para todas las partes, en ésta categoría clasificamos los contratos de sociedad y asociación.

SEPTIMO GRUPO.- Contratos Aleatorios.

El contrato es aleatorio de acuerdo con el artículo 1838 en su segunda parte, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ése acontecimiento se realice.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su libro "Derecho de las Obligaciones" hace una crítica al artículo 1833 y considera la afirmación del Código Civil como un concepto erróneo por parcial.

"En efecto, afirmar que la característica del contrato aleatorio es la de que no pueda valuarse la ganancia o la pérdida sino que hasta que el acontecimiento se realice, es exacto sólo parcialmente, pues existen actos convencionales, aleatorios, en donde se pueden desde el inicio de la convención y aún antes de la llegada del acontecimiento incierto, evaluar la ganancia o la pérdida"

Sustentando éste criterio, el Maestro Gutiérrez y González expone el caso de la llamada "apuesta" y cita una pelea de box, en la cual los apostadores desconocen el resultado de la contienda; pero sí saben de antemano lo que ganarán o perderán y se estima, que está perfectamente valuada la ganancia o la pérdida y que el "alea" consiste en que no se sabe si ganarán o perderán los apostadores.

Por ello, afirma el citado maestro: "el concepto legal sobre contrato aleatorio, es válido en parte y debe sustituirse por un texto en el cual se diga:

"Contrato aleatorio es aquel en donde el alcance de las prestaciones debidas, o simplemente el provecho o la pérdida que de él puedan derivar, dependen de la realización de un hecho incierto". (17)

Siguiendo el orden en el índice y en la reglamentación de los contratos, la fórmula en nuestro Código, -- que ha sido seguida en ésta clasificación que venimos desarrollando, los contratos aleatorios que menciona el título decimosegundo son las siguientes: juego y apuesta, - renta vitalicia y compra de esperanza.

OCTAVO GRUPO.- Contratos de Garantía.

En éste último grupo de nuestra clasificación - que lo forman los contratos de garantía, citaremos el contrato de Fianza, el contrato de prenda y el de Hipoteca - anotando las definiciones de nuestro Código.

Art. 2794.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Art. 2856.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 2893.- La hipoteca es una garantía real -- constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, - y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

N O T A S

CAPITULO I

- 1.- COLIN Y CAPITAN. Curso Elemental de Derecho Civil. -
T III Pág. 394, 3ª Edición.
- 2.- JOSSERAND. Derecho Civil. T II Vol. I Pág. 13
- 3.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. T CVIII Pág. 872
- 4.- PLANIOL. Tratado Elemental. T II.- CAPITAN. Introdución
ción al Estudio del Derecho Civil.
- 5.- ROJINA VILLEGAS. Obligaciones T I.
- 6.- CASTAN TOBEÑAS. Derecho Civil. T II.
- 7.- MESSINEO. Doctrina General del Contrato. T I Pág. 128
- 8.- JOSSERAND. Derecho Civil T II Vol. I Pág. 61 Ediciones
nes Jurídicas Europa-América 1950
- 9.- BORJA SORIANO. Teoría General de las Obligaciones.
- 10.- ROJINA VILLEGAS. Obligaciones.
- 11.- LEOPOLDO AGUILAR. Contratos Civiles.
- 12 y 13.- Autores tratados por el maestro JORGE SANCHEZ COR-
DERO. Apuntes de Contratos.
- 14.- ROJINA VILLEGAS. Obligaciones.
- 15.- MESSINEO. Doctrina General del Contrato. T I Pág. 364
- 16.- RIPERT BOULANGER. Derecho Civil. Contratos Civiles --
T VIII
- 17.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. Derecho de las Obliga-
ciones.

CAPITULO SEGUNDO

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

- 1.- Advertencia.
- 2.- Definición.
- 3.- Breve nota de derecho comparado
- 4.- Clasificación y caracteres.
- 5.- Reglamentación en la Ciencia Jurídica Mexicana
 - a) Código Civil de 1870
 - b) Código Civil de 1824
 - c) Código Vigente
- 6.- Legitimación necesaria para el profesionista.
- 7.- Qué se entiende por título profesional
- 8.- Qué es el ejercicio profesional
- 9.- Elementos de existencia y de validez del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.
- 10.- Responsabilidad Profesional
- 11.- Aspectos Penales
 - a) Infracciones y Delitos
 - b) Usurpación de Profesión
- 12.- Responsabilidad médica y técnica
- 13.- Delitos de abogados, patronos y litigantes
- 14.- De los honorarios.

ADVERTENCIA

Una vez que hemos estudiado las características generales del contrato, estimamos necesario antes de adentrarnos a la parte medular de nuestro trabajo, analizar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, ya que nuestro tema "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas", tiene su fundamentación preponderantemente en la prestación del servicio profesional, es por ésto, que al analizar este contrato estudiaremos su naturaleza, y se tratará de las disposiciones legales que lo regulan en nuestra legislación; por lo anterior consideramos dejar justificada la razón de este capítulo, que pasamos a tratar.

DEFINICION

Existen innumerables definiciones sobre éste contrato, sin embargo, oportuno resulta ofrecer la que hemos elaborado: "El contrato de Prestación de Servicios Profesionales existe, cuando una de las partes mediante remuneración que recibe el nombre de honorarios, se obliga hacia otra llamado cliente a desempeñar ciertos trabajos que requieren una preparación técnica o artística y en el mayor de los casos un título profesional".

Al aportar esta definición, hago constar que está inspirada en la dada por el maestro Leopoldo Aguilar en su obra: "Contratos Civiles"

El contrato de Prestación de Servicios Profesionales, escribe Manuel Mateos Alarcón, "Se puede definir diciendo que es aquél por el cual se obliga un profesor a prestar los servicios de su ciencia a una persona, mediante una retribución pecuniaria" (18)

BREVE NOTA DE DERECHO COMPARADO

En el derecho romano el contrato de prestación de servicios, se encontraba regulado dentro del aspecto de el arrendamiento y se regia por medio de la locatio condu-

tio operis, o por medio de la locatio conductio operarum, - de tal manera que las personas eran tratadas como cosas en lo referente a la materia contractual. En ésta forma lo reglamentaba el Código de Napoleón, y este sistema sigue - el código francés, el italiano y el español.

"La locatio operarum existía cuando el locator - (quien entrega la cosa), en lugar de procurar el disfrute al conductor (quien debe ejecutar el trabajo) de una cosa - por la que le deben la merces, le presta servicios determi- nados".

"La locatio operis, existe cuando el que presta sus servicios recibe de la otra parte tradición de una cosa sobre la que tiene que realizar su trabajo" (19)

Planiol, al referirse a los trabajos que pueden ser objeto de arrendamiento, se hace la siguiente interrogación: ¿Pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, los actos que constituyen el ejercicio de las profesiones llamadas liberales, artísticas, literarias, científicas, - etc.?

Afirma Planiol, que tal parece que fuera deshonoroso hablar de arrendamiento a propósito de estas profesiones, -y agrega- el trabajo en sí mismo constituye la digni- dad de la vida; pero si hay ocupaciones más agradables que otras, ésto en nada influye sobre su importancia relativa en el punto de vista económico y social. Algo pueril existe en la distinción entre las artes serviles y las profesionales liberales: estas últimas pueden determinar la celebración de los mismos contratos civiles que el contrato manual". (20)

CLASIFICACION Y CARACTERES

El Contrato de Prestación de Servicios Profesio-

nales, tiene las siguientes características:

- a) Es un contrato principal
- b) Es bilateral
- c) Oneroso por naturaleza
- d) Puede ser gratuito
- e) Es intuitu personae, por tener en cuenta la calidad de la persona a quien se encarga el trabajo profesional.

Coinciden con estas características del contrato de Prestación de Servicios Profesionales los maestros Jorge Sánchez Cordero y Leopoldo Aguilar (21)

REGLAMENTACION EN LA CIENCIA JURIDICA MEXICANA

CODIGO CIVIL DE 1870

La legislación mexicana a partir del Código de 1870, hace la separación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y en general de los contratos de trabajo, del Contrato de Arrendamiento, para regularlos junto al Contrato de Mandato y se expone que éste contrato siempre ha sido intuitu personae, que lo caracteriza y hace semejante al mandato.

La valiosa opinión de Manuel Mateos Alarcón al referirse a éste tema dice:

"Todas las legislaciones modernas, menos el Código Portugues, colocan con los preceptos relativos a la -- Prestación de Servicios Profesionales o no, en el contrato de Arrendamiento, bajo el título de "Sección de Servicios Personales y de la Industria" porque el que utiliza los - servicios personales o de la industria de otro, mediante u na retribución pecuniaria, contrata en realidad la loca--- ción de tales servicios o de ésa industria.

El Código Portugues se inspiró sin duda alguna, en los principios sustentados por los jurisconsultos antiguos, según los que, los servicios profesionales o que -- constitufan el ejercicio de artes liberales, no podrían -

ser objeto de una locación, por ser contrario a la dignidad de ellas, y por lo mismo, equiparaban al Mandato los contratos relativos.

Nuestro Código adoptó los mismos principios, a nuestro juicio, enteramente erróneos estableciendo un sistema, según el cual, la prestación de Servicios Profesionales es una especie de mandato, y la prestación de otra clase de servicios, forma una clase especial de contratos, regida también por reglas especiales" (22)

En la exposición de motivos de éste Código, la comisión elaboradora del mismo manifiesta lo siguiente: -- "Parece un atentado a la dignidad humana llamar a éstos contratos de arrendamiento ya que éste contrato debía referirse a cosas y era denigrante para el hombre".

Es indiscutible el mérito del legislador de 1870, ya que logró cambiar la ubicación del contrato y hacer la distinción entre el arrendamiento de cosas y la prestación de servicios; pues de ningún modo el hombre puede equipararse a una cosa y constituía efectivamente un atentado a su dignidad. Este cambio logrado por el legislador de 1870, ha dignificado la prestación de servicios. Ya con anterioridad los Códigos Civiles de Alemania y Suiza habían logrado ésta distinción.

El Código Civil de 1870 reglamentó los contratos de trabajo, bajo el Título XIII, que llamó del Contrato de Obras o Prestación de Servicios y comprendió los contratos siguientes: Servicio Doméstico, Servicio por Jornal, Contrato de Obras a Destajo o precio alzado, Porteadores y Alquiladores, Aprendizaje y Hospedaje.

CODIGO CIVIL DE 1884

Este Código dedicó el Título XIII igual que el -

de 1870, a la reglamentación de los contratos de trabajo; pero además incluye dentro de los contratos de Prestación de Servicios, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

CODIGO VIGENTE

Nuestro Código Civil vigente de 1928, también -- distingue la locatio de la prestación de servicios. En su título décimo trata "Del Contrato de Prestación de Servicios", y el artículo 2605 de ése ordenamiento expone:

"El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y el contrato de aprendizaje, se regirán por la ley reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo 1º del artículo 123 de la Constitución Federal".

Estos contratos salen del Código Civil, para formar parte de la Legislación del trabajo y mientras se reglamentaban, deberían regirse por las disposiciones del Código Civil de 1884.

Por lo tanto, el Código Civil vigente, reglamenta los siguientes contratos:

- a) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.
- b) Contrato de Obra a Precio Alzado, cuando el contratista además de su trabajo, pone los materiales.
- c) Contrato de Porteadores y Alquiladores.
- d) Hospedaje.

LEGITIMACION NECESARIA PARA EL PROFESIONISTA

La Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º -- Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, establece en su artículo 2º las profesiones que requieren título para su ejercicio y entre ellas se encuentra la de Licenciado en Derecho.

De la consideración a las disposiciones legales podemos desprender que es requisito indispensable para el profesional "legitimarse", haciendo la exhibición del título profesional debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones, para que pueda ejercer como tal.

QUE SE ENTIENDE POR TITULO PROFESIONAL

El artículo 1º de la Ley de Profesiones nos lo define de la manera siguiente: "Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las Instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exige en ésta ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente:

Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario
Arquitecto
Bacteriólogo
Biólogo
Cirujano Dentista
Contador
Corredor
Enfermera
Enfermera y Partera
Ingeniero en sus diversas ramas profesionales
Licenciado en Derecho

Licenciado en Economía
Marino en sus diversas ramas
Médico en sus diversas ramas profesionales
Médico Veterinario
Metalúrgico
Notario
Piloto Aviador
Profesor de Educación pre-escolar, primaria y se
cundaria
Químico en sus diversas ramas profesionales
Trabajador Social.

QUE ES EL EJERCICIO PROFESIONAL

De acuerdo con la Ley de Profesiones: "Se entiene de por ejercicio profesional, la realización habitual a título oneroso ó gratuito de todo acto, a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque só lo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato".

El artículo 25 de la misma Ley, nos determina los requisitos indispensables para poder ejercer en el Distrito y Territorios Federales, cualquiera de las profesiones anotadas anteriormente, éstos requisitos son los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado.

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones, patente de ejercicio.

La ley referida determina la obligación a las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, de rechazar la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado, y se estipula que en todo asunto judicial o contencioso-administrativo, el mandato sólo podrá ser otorgado en favor de profesionista con título debidamente registrado en los términos de ley.

A éstas disposiciones se hace la excepción de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal.

La Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales, establece claramente las normas a seguir en caso de que se infrinjan sus disposiciones, de tal manera que cuando se refiere a los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de su profesión, éstos serán castigados con arreglo al Código Penal; así mismo cuando la persona se atribuya el carácter de profesionista sin serlo.

Por otra parte, es muy frecuente que un profesionista obtenga el título correspondiente; pero no lo registre ante la Dirección General de Profesiones, en éste caso la ley establece como sanción una multa de diez pesos, y dicha cantidad puede aumentar en caso de desacato, hasta doscientos pesos. Si el profesionista es insolvente y no cubre la multa impuesta, entonces la sanción pecuniaria se computará, por la de arresto que no podrá ser mayor de quince días.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

a) Elementos de Existencia.- En nuestra legislación este contrato no tiene reglas especiales en relación al consentimiento ni al objeto, y respecto a éstos elementos, se hace constar que ya fueron estudiados en el capítulo primero de éste trabajo.

b) Elementos de Validez.- Al referirnos a los elementos de validez del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, afirmamos que como en todo contrato, debe existir en ambas partes la capacidad general para contratar; por lo que respecta al profesionista, éste necesita legitimarse de la posesión del título, y de la Cédula expedida por la Dirección General de Profesiones.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Estimamos de suma importancia referirnos a continuación a las disposiciones relativas de nuestra ley puni-
tiva, pues por señalamiento del artículo 2615 del Código Civil, los profesionistas responden no sólo civilmente - por la negligencia impericia o dolo en que puedan incurrir en el ejercicio profesional, sino también penalmente en los términos de los capítulos que pasamos a tratar.

Nuestro Código Penal vigente, en su Título Decimosegundo, capítulo primero, trata de la Responsabilidad Médica y Técnica y en el capítulo segundo hace alusión de los delitos de Abogados, patronos y litigantes.

ASPECTOS PENALES

a) Infracciones y Delitos.

Cabe señalar que la Ley de Profesiones más que -

de carácter tutelar de un grupo o clase social determinada -profesionistas- tiene por objeto ejercer un mínimo-control sobre el ejercicio de las llamadas profesiones liberales, atenta la trascendencia social de las actividades que informan dichas profesiones. Así pues, el referido Ordenamiento exige ciertos requisitos a profesionistas que, en mayor o menor grado desarrollan actividades de señalado interés social y cuya desviación, ejercicio indebido ó anárquico, pueda traducirse en daños trascendentes - a la colectividad. Por éstas razones, la propia ley requiere a los profesionales de que se ha hablado en párrafos anteriores para que, además de satisfacer requisitos de orden técnico establecidos por las Instituciones de cultura superior, registren sus títulos académicos en la Dirección General de Profesiones, como exigencia previa al ejercicio profesional, conminando con las diversas multas de carácter administrativo a que nos hemos referido anteriormente, por la omisión de tal disposición.

Ahora bien, el Código Penal recoge los mismos propósitos de tutela social y tipifica una serie de delitos para reprimir las conductas que rebasen el control administrativo, bien sea por ostentarse o ejercer como profesionista sin serlo o bien para quien siéndolo, actúa en contradicción abierta con los propósitos normales de su profesión.

B) Usurpación de Profesión.

Establece nuestro Código punitivo en el artículo 250 fracción II, que: "Se aplicará prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos: "Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4º Constitucional.

a) Se atribuya el carácter de profesionista.

- b) Realice actos propios de una actividad profesional con excepción de lo previsto en el --- 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales.
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.
- d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello.
- e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación - profesional.

Es claro que quien se ostenta como Licenciado en Derecho o ejerce como tal, sin serlo, incurrirá en este ilícito, por ser dicha profesión de las que conforme a la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales, necesitan título para su ejercicio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, ha sostenido que: "Acreditado en las páginas del proceso que el quejoso se ostentaba públicamente y ejer--cía la profesión de Licenciado en Derecho, no obstante carecer de título profesional y por otra parte, aún cuando había solicitado de la Dirección General de Profesiones - autorización para ejercer como abogado práctico no le había sido concedida dicha autorización en virtud de no haber satisfecho los requisitos de rigor, tal comportamiento es constitutivo del delito tipificado en el art. 250, -Frac. II del C. P." (23)

RESPONSABILIDAD MEDICA Y TECNICA

El distinguido maestro don Luis Fernández Doblado ha escrito sobre la Responsabilidad Penal de los Médicos, y considerando de gran interés la opinión del mencio

nado jurista, me permito hacer referencia de sus concep--
tos. En términos generales: "Se puede decir que -
incurren en responsabilidad profesional de índole penal,--
aquellos profesionistas quienes, como los médicos, en el
ejercicio propio de su actividad, realizan comportamien--
tos (acciones u omisiones) que reúnen los elementos de -
los hechos delictuosos, esto es, merecedores de pena, pre
vistas y tipificados en las normas jurídico-penales, fun-
damentalmente en el Código Penal. La responsabilidad pe-
nal de los profesionistas médicos, implica una responsabi-
lidad de carácter especial dentro del derecho penal, en a
tención a la calidad, especial también, que deben tener -
los sujetos infractores y a la de los medios empleados".
Y agrega el citado maestro: "La pena aparejada a la de-
claración de responsabilidad profesional, se particulari-
za también, al acumularse a la sanción propia del delito-
cometido, la suspensión temporal o definitiva en el ejer-
cicio de la profesión". (24)

Ciertamente es delicada la función social que de
sarrollan los discípulos de Hipócrates, supuesto que el -
objeto de trabajo son bienes de incalculable valor para -
el hombre, como la salud y la vida misma. De ahí, que el
artículo 228 del Código Penal, señale la responsabilidad-
de éste orden a los Médicos, Cirujanos y demás profesio--
nistas similares y auxiliares --por los daños que causen-
en la práctica de su profesión-- y la consecuente san---
ción de un mes a dos años de suspensión en el ejercicio -
de su profesión o definitiva en caso de reincidencia.

El legislador al referirse a la responsabilidad-
médica y técnica, además de sancionar los delitos que re-
sulten consumados en la práctica profesional, ya sean in-
tencionales o por imprudencia punible, ha estipulado la o
bligación para los profesionistas de reparar el daño por
los actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeras-
o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las ins-
trucciones de aquellos. Sobre el particular considera--
mos de interés transcribir Tesis Jurisprudencial de la -
Suprema Corte de Justicia de la Nación, que describe con-

nitidez la cuestión comentada:

"El profesionista está obligado, no sólo a la aplicación de los principios teóricos, sino al estudio directo de cada caso concreto que se someta a su actividad profesional, y a la realización de todos los actos y a la aplicación de las precauciones necesarias para evitar los daños que entran dentro de el campo de la profesión. El ejercicio de las profesiones no es un derecho propio sino que debe normarse por los intereses de la sociedad en general y en particular de las personas que requieren los servicios del profesionista, lo cual obliga a preveer los peligros del caso concreto y a impedirlos" (25)

Las afirmaciones anteriores nos hemos permitido transcribir por considerar que los razonamientos hechos en torno a la profesión médica, son aplicables a nuestra profesión, es por esto que a continuación nos referiremos específicamente a los delitos de los abogados.

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Particularmente por lo que a los abogados se refiere, el artículo 231 del Código Penal, amenaza con suspensión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando aleguen a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas (Frac. I) o bien por solicitar términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no le aprovecha; promover incidentes o artículos que motiven la suspensión del juicio, recursos improcedentes o en fin, poner en práctica dilaciones notoriamente ilegales (Frac. II)

Como puede apreciarse, se trata de un delito "alternativamente formado"; pues el tipo describe varias conductas que alternativamente puede desarrollar el sujeto activo, de tal suerte que con una sola de éstas conductas que lleve a cabo, es suficiente para la existencia del de

lito.

No necesariamente el sujeto activo del delito debe ser un abogado, pues los patronos o litigantes, no asesorados por un abogado pueden incurrir en éste delito. Es un delito doloso, pues como la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: "El delito previsto en la Frac. I del art. 231 del Código Penal, que consiste en alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas, establece la presunción de que se obró con intención dolosa, pero dicha presunción, como es de las que admiten prueba en contrario, queda destruida cuando se prueba que faltó el dolo como elemento subjetivo del delito (26)

El artículo 232 establece una pena más severa -- que el anterior -- de tres meses a tres años de prisión -- al autor del delito conocido en la doctrina como prevaricato y que consiste según señala la Frac. I "en patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria".

Sobre el particular comenta Eusebio Gómez (27) -- que éste delito no es susceptible de cometerse sino por un abogado o mandatario judicial y que es esencial la existencia de un juicio de cualquier naturaleza y que las partes que se representan simultánea o sucesivamente tengan clara contradicción.

Señala el mismo autor que para la existencia del delito, no es necesario acreditar que con tal actitud se ha causado un daño, lo que no ocurre con la Frac. II en donde el abandono de la causa sin motivo justificado sí debe causar un daño.

Con la misma pena de acuerdo con nuestra ley punitiva, se castiga al defensor de un reo, ya sea particu-

lar o de oficio, que se concrete a aceptar el cargo y no promueva más pruebas y ni dirija al reo en su defensa.

Por último establece nuestro Código que los defensores de oficio serán destituidos de sus cargos, cuando no promuevan las pruebas necesarias en defensa de los reos que los designen.

DE LOS HONORARIOS

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, se estipula en capítulo especial, lo relativo a los aranceles.

Artículo 271.- Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del art. 2606 del Código Civil por convenio de los interesados.

En efecto, el artículo del Código Civil a que se hace referencia dispone: "El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

El legislador ha considerado las normas que se deben observar cuando las partes no hayan celebrado convenio. Para tal efecto, se estipula en el Código Civil que en éstos casos los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio, la reputación profesional, y si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Está también previsto por nuestro Ordenamiento Civil, el caso que ya hemos tratado referente a los que -

sin tener título profesional ejerzan como tales, al respecto se dispone, que además de incurrir en las penas respectivas (ya estudiadas) no se tendrá derecho a cobrar retribución por los servicios profesionales que se hayan -- prestado. Tal como hemos anotado, tanto el Código Civil vigente como la Ley de Profesiones y la Ley Orgánica de los Tribunales, establecen como requisito indispensable para ejercer y cobrar honorarios, haber adquirido por cualquiera institución oficial autorizada para tal efecto, el título profesional.

A éste respecto, juzgo conveniente hacer resaltar la imperiosa necesidad, de que en la práctica jurídica, las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, deberían ser más estrictas en cuanto a la aplicación de los preceptos legales, que prohíben al que no tiene título profesional registrado, el ejercicio profesional y cobro de honorarios, desde luego tomando en cuenta las excepciones que reglamenta la Ley de Profesiones.

En México, la inobservancia de éstas disposiciones legales, viene a constituir un serio y alarmante problema; pues la sociedad en general, y en forma especial y constante nuestra clase media, es motivo de innumerables fraudes, que en el mayor de los casos, por diversas circunstancias quedan sin sanción alguna.

Por lo antes expuesto, considero conveniente que lo estipulado en el texto del artículo 73 de la Ley de Profesiones que concede la acción pública para denunciar a los individuos que ejercen sin título profesional debidamente registrado fuera inscrito en forma sobresaliente en los juzgados y diferentes instituciones, a efecto de que sea conocido por el público. Por otra parte, estimo necesario que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Y Territorios Federales, así mismo, la Procuraduría de los diferentes estados de la República, deberían constantemente practicar inspecciones, y promover campañas publicitarias tendientes a combatir éstas irregularidades -

en el campo profesional.

Tengo la convicción, de que éstas medidas propuestas vendrían a resolver éste lacerante problema en beneficio de la sociedad y de la administración de justicia.

N O T A S

CAPITULO II

- 18.- MANUEL MATEOS ALARCON. Código Civil del Distrito Federal Concordado y Anotado T II Pág. 511
- 19.- EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano.
- 20.- PLANIOL. Derecho Civil T VIII Pág. 370. Biblioteca Jurídico- Sociológica.
- 21.- LEOPOLDO AGUILAR. Contratos Civiles. JORGE SANCHEZ CORDEIRO. Apuntes de Contratos.
- 22.- MANUEL MATEOS ALARCON. Código Civil del Distrito Federal Concordado y Anotado T II
- 23.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 3595/58 1ª
- 24.- LIC. LUIS FERNANDEZ DOBLADO. La Responsabilidad Penal de los Médicos. Revista de Derecho Penal Contemporaneo núm. 6 1965
- 25.- ANALES DE JURISPRUDENCIA. T XVIII Pág. 435
- 26.- ANALES DE JURISPRUDENCIA. T XVIII Pág. 111
- 27.- EUSEBIO GOMEZ. Tratado de Derecho Penal Pág. 580

CAPITULO TERCERO

1.- Legislación automovilística en el orden penal y civil de diversos países.

- a) Suiza
- b) Alemania
- c) Francia
- d) Suecia
- e) Noruega
- f) Inglaterra
- g) Italia
- h) Dinamarca
- i) Estados Unidos
- j) Bélgica
- k) México

2.- Accidentes de tránsito ocurridos en México en caminos de jurisdicción Federal durante el año de 1966.

- a) Gráfica de accidentes en general
- b) Gráfica de saldos de muertos
- c) Gráfica de saldos de heridos
- d) Gráfica de daños materiales
- e) Accidentes ocurridos por exceso de velocidad.
- f) Accidentes ocurridos por irrupción de ganado.
- g) Accidentes ocurridos por lluvia.
- h) Accidentes ocurridos por falla de llantas
- i) Clasificación de accidentes y clases de vehículos.
- j) Causas determinantes de accidentes de tránsito.
- k) Cuadros comparativos de accidentes en los años de 1965 y 1966.
- l) Accidentes en período de vacaciones y cuadros comparativos de los años 1965-1966.
- m) Causas determinantes de accidentes de tránsito en período de vacaciones.
- n) Saldo de accidentes de tránsito según la hora del día durante enero de 1967.

LEGISLACION AUTOMOVILISTICA EN EL ORDEN PENAL Y CIVIL DE
DIVERSOS PAISES.

El automovil ha dejado de ser un objeto de lujo. Al surgir, fué utilizado en forma exclusiva por las clases económicamente poderosas; sin embargo en la época con temporanea resulta un instrumento útil y provechoso y a veces indispensable en el ejercicio de las actividades -- profesionales de la humanidad.

En 1883 de Dion y Bouton construyeron un auto de vapor y, en 1885 Daimler y Benz un auto de gasolina. En 1891 los ingenieros René Panhard y Emile Levassor fabricaron con patentes de Daimler sus primeros vehículos, al mismo tiempo que el industrial Armand Peugeot, éste último al lograr seguir la carrera ciclista Paris-Brest, (ida y vuelta) probó la excelencia de su máquina. En 1896 el único vehículo de gasolina que conocía América era el que Barnaumm enseñaba en su circo, y en ése mismo año Henry Ford, al volante de su primer vehículo, hizo su entrada en el mundo automotriz, y precisamente en la carrera Paris-Burdeos, ganada por Levassor, se aseguró el triunfo de la gasolina sobre el vapor.

En 1913, 107,000 automoviles circulaban en Francia, 1 258,000 en los Estados Unidos, y en menos de medio siglo estaba destinado a causar tres millones de muertos y cuarenta millones de heridos (28)

El gran desarrollo alcanzado por la industria automotriz ha llegado a simplificar las grandes distancias, en la actualidad con facilidad los ciudadanos de condición económica modesta pueden adquirir un automovil con el objeto principal de obtener con su uso servicios inestimables.

"El automóvil, afirmó Exner en 1939, ha ganado -- cada vez más en significación criminológica durante el -- curso de la vida de la humanidad. En América aún más -- que entre nosotros. Y también entre nosotros aumentará dicha significación considerablemente cuando la motorización abarque nuevos círculos del pueblo" (29) Estas pa-

labras referentes a Alemania, son aplicables hoy a todos los países.

Como consecuencia, así como el automóvil representa un aspecto necesario en la vida moderna, también es fuente constante de graves delitos. En forma ininterrumpida la prensa nos informa de grandes catástrofes que ensangrientan nuestras carreteras y calles citadinas. "El advenimiento del maquinismo y su pronto desarrollo en la vida moderna -escribe el maestro J.J. González Bustamante- ha ocasionado profundamente alteraciones en los distintos géneros de actividades sociales. Los pueblos del orbe, multiplican la producción de sus industrias motrices y trabajan febrilmente por el perfeccionamiento de los grandes inventos; hasta el pensamiento contemporáneo no ha podido substraerse a la influencia de la era del motor y aunque sea cruel la paradoja, vivimos y pensamos a través de la máquina" (30)

En México, así como en todas las legislaciones extranjerías los delitos motivados por el tránsito de vehículos, son considerados como delitos imprudenciales.

Deseo señalar que en proporción al número de habitantes, las ciudades que reportan anualmente el mayor número de accidentes de tránsito son: El Cairo, Johannesburgo, Los Angeles (E. U.) Nueva York (E. U.) Londres y Sidney.

En la ciudad de México, durante el mes de enero de 1967 se registraron 617 lesionados y 104 muertos, en el mes de febrero del mismo año 617 lesionados y 112 muertos, el mes siguiente o sea marzo que representó el porcentaje más alto del año, fueron 629 lesionados y 105 muertos por atropellamiento de vehículos de motor.

Ahora bien, para hacer sobresalir este palpitante problema, ofrezco a modo de ejemplo algunas cifras ---
(31)

EN SUIZA	ACCIDENTES	MUERTOS	HERIDOS
1958	42,528	1,146	29,906
1959	44,842	1,116	30,856
1960	50,100	1,300	33,100
EN ALEMANIA	ACCIDENTES	MUERTOS	HERIDOS
1957	644,326	12,687	360,421
1958	715,453	11,927	358,044
1959	804,915	13,536	404,262

Verdaderamente alarmante son éstas cifras y los más destacados penalistas han tomado conciencia de la gravedad que representa el volumen de víctimas causadas por el tráfico de vehículos y ya se han consagrado a su estudio. Estadísticas oficiales en todos los países tanto en América, Europa, Asia y Africa, ofrecen elocuente y lamentable cuadro de conjunto.

Además de los homicidios, lesiones, daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, que -- constituyen los delitos típicos más graves en que incurre el automovilista, y a los que nos referiremos en el capítulo siguiente, el más reprobable por la actitud deshumanizada del manejador, es el abandono de personas, especificado en nuestro Código Penal en el Art. 341, y que en otras legislaciones le denominan "Delito de Fuga", y es -- sancionado en leyes relativas a la circulación de automóviles, o en códigos penales como acontece en México.

El automovilista que deja abandonada a su víctima es un verdadero criminal, que debería ser sancionado en forma más severa y efectiva; pero por desgracia tanto en nuestro país como en las legislaciones extranjeras, las disposiciones al respecto son muy benévolas. Por otra parte, el automovilista que conduce su vehículo bajo la influencia de substancias alcohólicas, representa un

grave peligro para la seguridad colectiva. En los países donde la difusión del alcoholismo es considerable son frecuentes las condenas por éste delito. En Suecia afirma Cuello Calón en su importante obra "La Ley Penal del Automovilista", la mayor parte de los condenados a prisión son conductores de automóviles y en éstos casos los Tribunales suelen negar el beneficio de la condena condicional, aún tratándose de individuos que delinquen por primera vez. Como medio de protección social contra los hechos delictuosos motivados por el tránsito de vehículos, han surgido en gran número de países copiosa legislación que sancionan éstos delitos (32)

SUIZA.- Ley Federal de 15 de marzo de 1932. Esta ley pena, entre otros hechos, la conducción de vehículos en estado de perturbación alcohólica, no prestar auxilio a la víctima del accidente; conducir un automóvil sin la documentación debida; sin permiso de conducir y seguir usándolo después de retirado; la apropiación ilícita de un vehículo de motor; el empleo de placas de matrícula falsas; la alteración y el deterioro de las señales empleadas en las carreteras para seguridad de la circulación de los automovilistas. Las penas señaladas son la multa y la prisión impuestas alternativamente, sólo en caso grave se imponen ambas penas conjuntamente. El abandono de personas lesionadas por el conductor está previsto y castigado en el Código Penal (Art. 128)

ALEMANIA.-Ordenanza de 20 de Octubre de 1932 que castiga el uso no autorizado de automóviles ajenos. El Código Penal en su núm. 139 ha introducido por Ordenanza de 2 de abril de 1940, pena al que después de un accidente causado por él, elude la identificación de su persona o de su automóvil o la comprobación de su participación en el hecho. La ley sobre automóviles de 3 de mayo de 1909, modificada por ley de 21 de junio de 1923, pena el abandono del atropellado lesionado.

FRANCIA.- La ley de 17 de julio de 1908 pena con privación de libertad y multa al conductor que sabien

do que acaba de causar un accidente no se detenga e intente así eludir la responsabilidad penal o civil en que pudiere haber incurrido. La pena establecida se agravará - cuando se causare un homicidio por imprudencia, o lesiones o enfermedad originadas por la impericia o falta de - precaución del conductor.

SUECIA.- Ley de 13 de junio de 1941, vigente desde 1º de julio del mismo año, relativa a la embriaguez de los conductores de automóviles, a la velocidad excesiva - y al delito de fuga.

NORUEGA.- Ley automovilista de 20 de febrero de 1926. Pena la conducción de vehículos de motor en estado de embriaguez y la fuga en caso de accidente sin prestar- auxilio a la víctima. Las penas establecidas son multa- o prisión y la pérdida del permiso de conducir.

INGLATERRA.- Ley de circulación por carretera -- (Road Traffic Act) de 1930, reformada en 1934, que sancio- na el exceso de velocidad, la conducción de automóviles - hallándose el conductor en estado de embriaguez o bajo la influencia de una droga, y el ilícito apoderamiento de ve- hículos de motor. Las impuestas son multa o prisión, o - ambas penas conjuntamente.

ITALIA.- La ley de 17 de marzo de 1930 (Codice- Stradale) para la protección de las carreteras y de la - circulación, sanciona gran número de hechos con penas de privación de libertad o con multa o con ambas penas con- juntas; las más graves son la fuga en caso de atropello, - el exceso de velocidad, agravándose la pena en caso de - disminución de la visibilidad por niebla, polvo, etc.; - confiar un vehículo a persona inexperta o incapaz de con- ducirlo o permitir o tolerar que lo gufe; circular sin - permiso de conducir, imponiéndose la pena agravada cuando éste hubiese sido retirado y no obstante se circule. En 1949 se ha creado en el Ministerio de Obras Públicas una-

comisión interministerial encargada de la reforma de la referida ley.

DINAMARCA.- Una ley de 1925 castiga al que conduzca un vehículo hallandose bajo la influencia de bebidas alcohólicas con multa de 25 a 1,000 coronas, sin contar las sanciones civiles y penales correspondientes en caso de accidente.

ESTADOS UNIDOS.- En los Estados Unidos, donde existe una rica legislación relativa al tráfico y conducción de automóviles, los diversos estados ante el número de accidentes causados por éstos han realizado grandes esfuerzos para proteger la seguridad pública. En la legislatura de 1931 en Arkansas (Art. 102) se penó la conducción en estado de embriaguez. Igualmente en los Estados de Nebraska (Cap. 103), Tennessee (Cap. 10) e Idaho (Cap. 67) penaron también el hecho de conducir bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes. Colorado (Cap. 122) publicó una ley "Uniform Motor Vehicle Act", que entre otras infracciones castiga la fuga después de un accidente con prisión y multa. Nevada (Cap. 202) ha penado el hecho de conducir un automóvil sin el consentimiento del propietario y el comercio de coches robados, las penas imponibles pueden llegar a cinco años de prisión y 5.000 dólares de multa. El Estado de Nevada (Cap. 164) castigó con prisión ó multa o con ambas penas el hecho de conducir un automóvil después de la anulación o suspensión de éste permiso.

En la legislatura de 1933 entre otras leyes merecen especial atención una del Estado de Utah (Cap. 44) -- que pena el hecho de borrar, destruir o cambiar, con ánimo de fraudar, el motor o el número de serie de los vehículos de motor, o de ejecutar otras alteraciones análogas las penas señaladas son multa ó prisión o ambas penas. En el Estado de Vermont (Act. 92) una ley castigó con multa o prisión o con ambas penas ciertas falsedades relativas a la matrícula de los automóviles. Una ley de Montana (Cap. 56, sección especial) sancionó con pena de multa

o de prisión, o con ambas conjuntamente, a los que conducen un automóvil hallándose bajo el influjo del alcohol o de estupefacientes. En el Estado de Montana una ley (Cap. 70) impuso a los conductores y a los que ejercen autoridad sobre ellos el deber de detener el coche en caso de accidente y declarar el número de automóvil y los nombres de las personas interesadas, en caso de infracción de éste deber se imponen penas de multa o de prisión o ambas penas. En el Estado de Georgia una ley (No. 146) sanciona con prisión de uno a cinco años el hecho de forzar la puerta de un automóvil o de otro vehículo de motor con el fin de cometer un robo u otro delito grave.

Pertenecientes a la legislatura de 1934, una ley del Estado de Massachusetts (Cap. 94) declara inhabilitados para el ejercicio de funciones en el servicio civil a los condenados por las infracciones siguientes: 1º Haber conducido de modo ilegal un vehículo de motor. 2º Haber colocado en un automóvil una placa de matrícula falsa. - 3º Haber conducido imprudentemente, sin autorización debida o en estado de embriaguez. 4º No haberse detenido en caso de accidente. El capítulo 144 de la legislatura de Virginia regula y castiga el hecho de conducir un automóvil en estado de embriaguez causada por drogas o bebidas alcohólicas la pena es de prisión y se agrava en caso de reincidencia, como pena accesoria se establece la privación del derecho de conducir automóviles. El Estado de Nueva Jersey (Cap. 228) decretó la pena de multa o prisión, o ambas penas, para el incendio intencional de un automóvil con el fin de defraudar al asegurador; otra ley del mismo estado (Cap. 101) incluye entre las personas de mala conducta a los que lanzaren contra un automóvil una piedra, o un palo, o cualquier otro objeto o dispararen sobre el mismo con fusil, pistola o ametralladora.

BELGICA.- El Decreto-Ley de 14 de noviembre de 1939, relativo a la represión de la embriaguez castiga -- conducir un vehículo en estado de embriaguez. Las penas señaladas son multa y prisión, pudiéndose imponer también la privación del derecho de conducir un vehículo.

MEXICO.- En México el art. 341 del Código Penal sanciona el delito de fuga dejando en situación de abandono a la víctima del atropello. Expresa el referido artículo: "El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión". Opina el Lic. Francisco Argüelles que la omisión catalogada como delito en el Art. 341 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, da lugar en la práctica de nuestros Tribunales a frecuentes confusiones, derivadas de las diversas interpretaciones a que se presta la locución "Al que dejare en estado de abandono". Algunos tribunales atienden exclusivamente, para la calificación legal del hecho, a la objetividad del evento: si se demuestra que el conductor del vehículo o el jinete en su caso, huyen del lugar del suceso -cualesquiera que sean las condiciones de tiempo lugar en que éste ocurra- dan por integrada esta figura de delito y omite, por innecesario, todo problema incriminatorio (33)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expone muy claramente el caso: "El delito de abandono de persona previsto por éste artículo requiere como elemento indispensable que el que cause el atropellamiento deje en estado de abandono a la víctima; y para tener por comprobado ese elemento, hay que tomar en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias del caso; y no existe dicho delito, si el atropellamiento se verificó en lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno (34)

Para que sea punible el abandono de persona, se requiere que el agente en la infracción no se detenga a prestar auxilios oportunos al ofendido, siempre que el atropellamiento ocurra en un lugar donde se carezca de medios para atender urgentemente a la curación del atropellado y que en éstas condiciones quede en estado de abandono, lo que no ocurre cuando el hecho se verifica en una ciudad donde los servicios oficiales de Ambulancia pres--

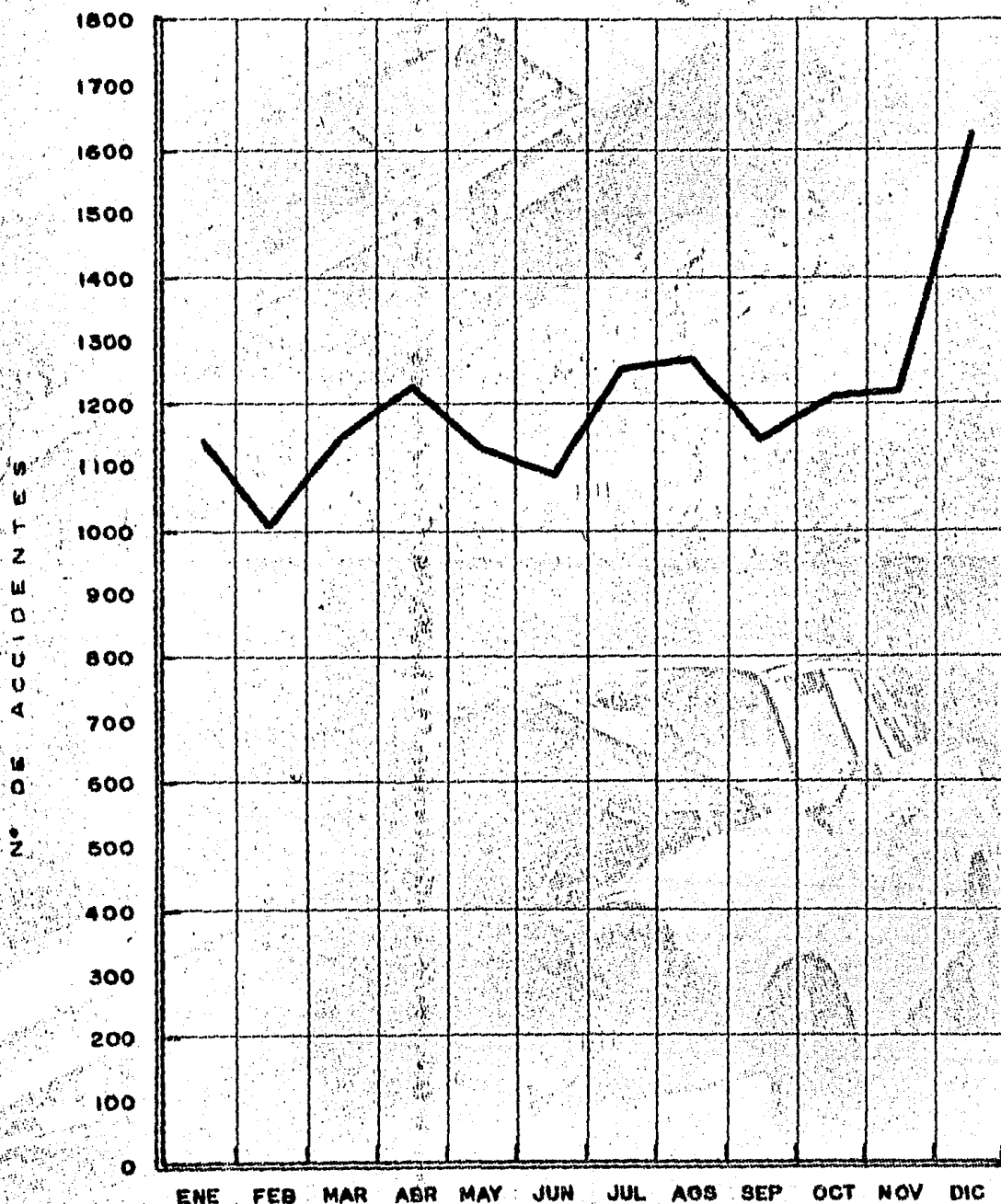
tan rápido auxilio y donde los transeúntes puedan allanar se a atender al sujeto pasivo de la infracción, de tal manera que debe tenerse en cuenta, la hora, el lugar, la calidad de las lesiones y demás pormenores que concurren en cada caso para apreciar y calificar si existen o nó la infracción, como sucederá si el atropellamiento se ha verificado en una calle céntrica, a altas horas de la noche, originando que el atropellamiento no sea inmediatamente atendido (35)

Nuestro Código establece en el artículo 171 y erige a la categoría de delito "Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad", y determina como penalidad hasta seis meses de prisión, multa hasta de cien pesos y pérdida del derecho de usar licencia de manejar. Este delito es conocido como "Delito de excesiva velocidad" y se encuentra comprendido en el título quinto, capítulo primero que se refiere a "Ataques a las vías de comunicación".

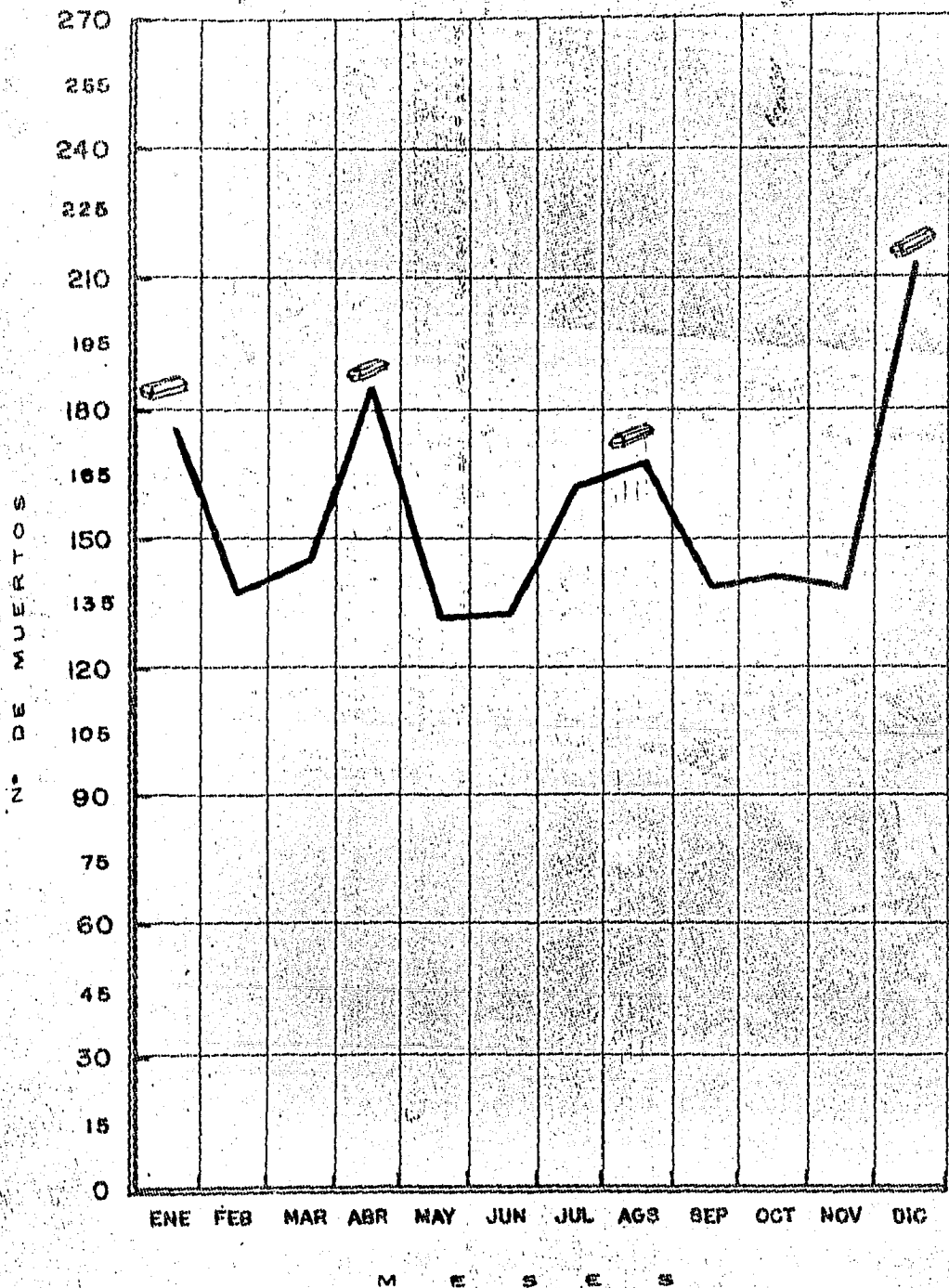
Esta disposición que resulta una medida eficaz - que en gran parte ayudaría a reducir el alto coeficiente de mortalidad, en la práctica no ha tenido aplicación por lo que resulta letra muerta en nuestro Código, ya que al automovilista que incurre en éste ilícito, su situación legal se resuelve por la vía administrativa y es la oficina calificadora de infracciones que funciona en cada delegación, la encargada de determinar la multa al conductor.

Con el propósito de dejar constancia absoluta y señalar el serio problema que representa el alto índice de accidentes de tránsito que tantas vidas cuesta a nuestro pueblo, a continuación aportamos material estadístico que nos revela un panorama de delincuencia.

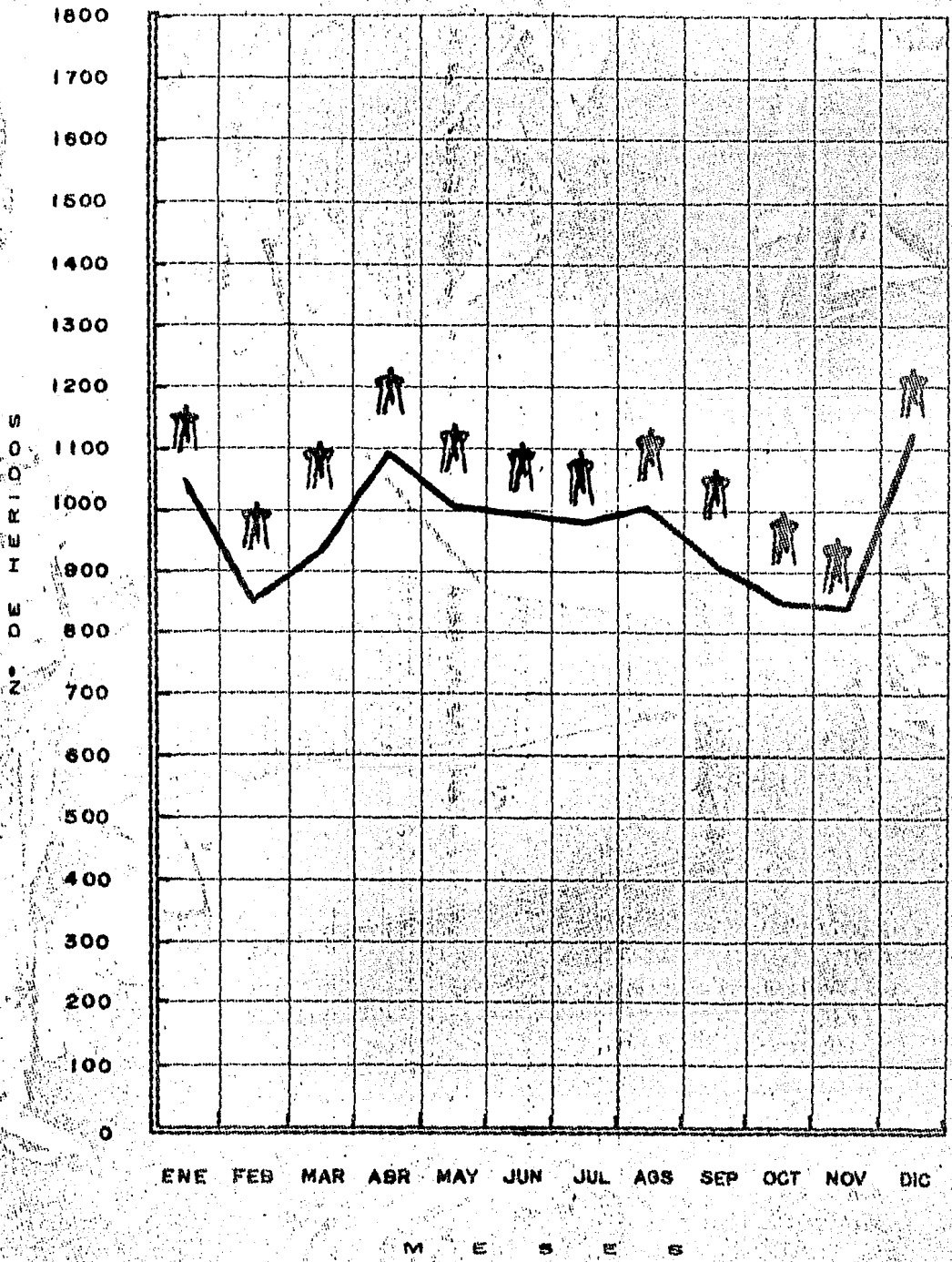
GRAFICA DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1966



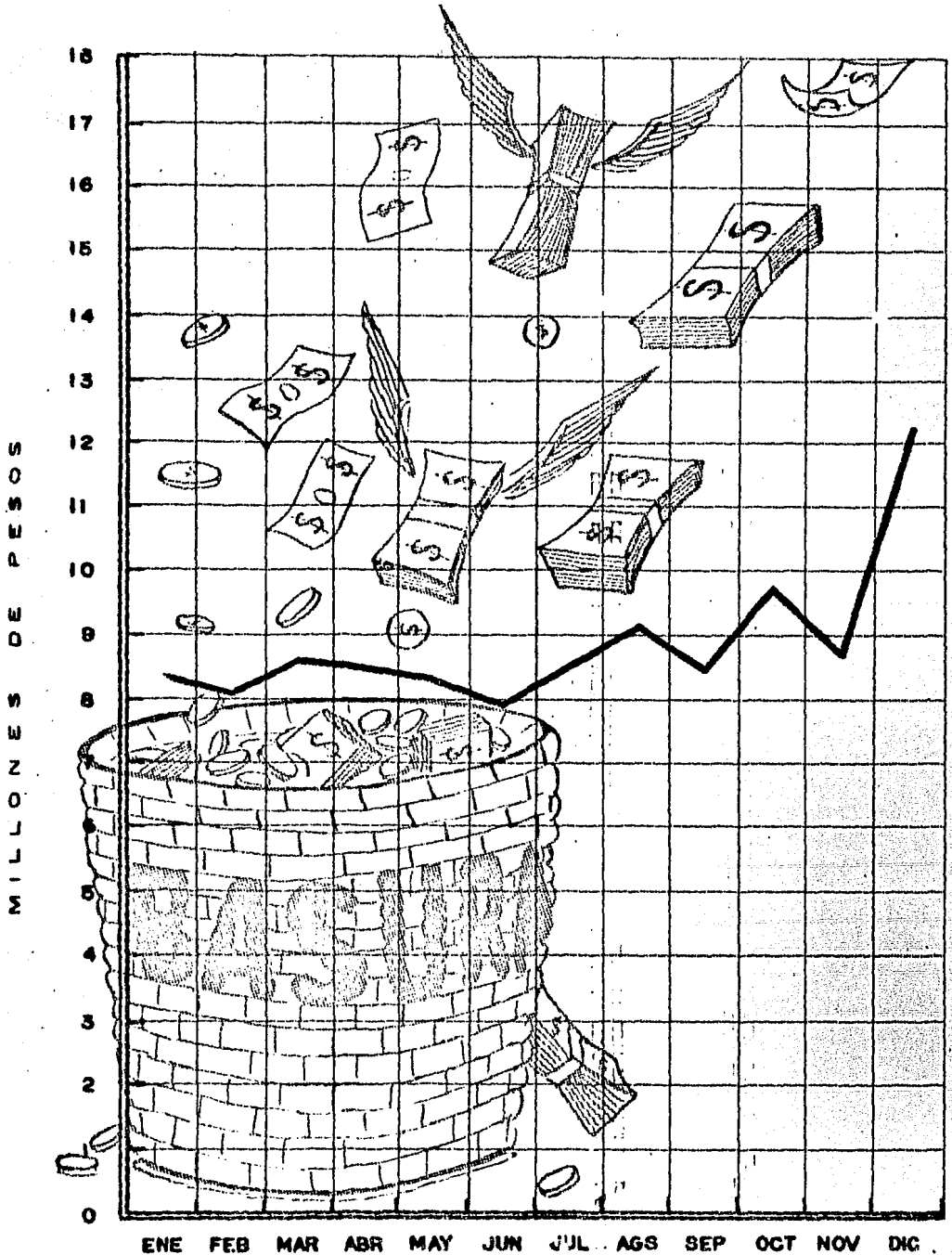
GRAFICA DE SALDOS DE MUERTOS OCURRIDOS EN CAMINOS DE JURIDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1966



GRAFICA DE SALDOS DE MERIDOS OCURRIDOS EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1966

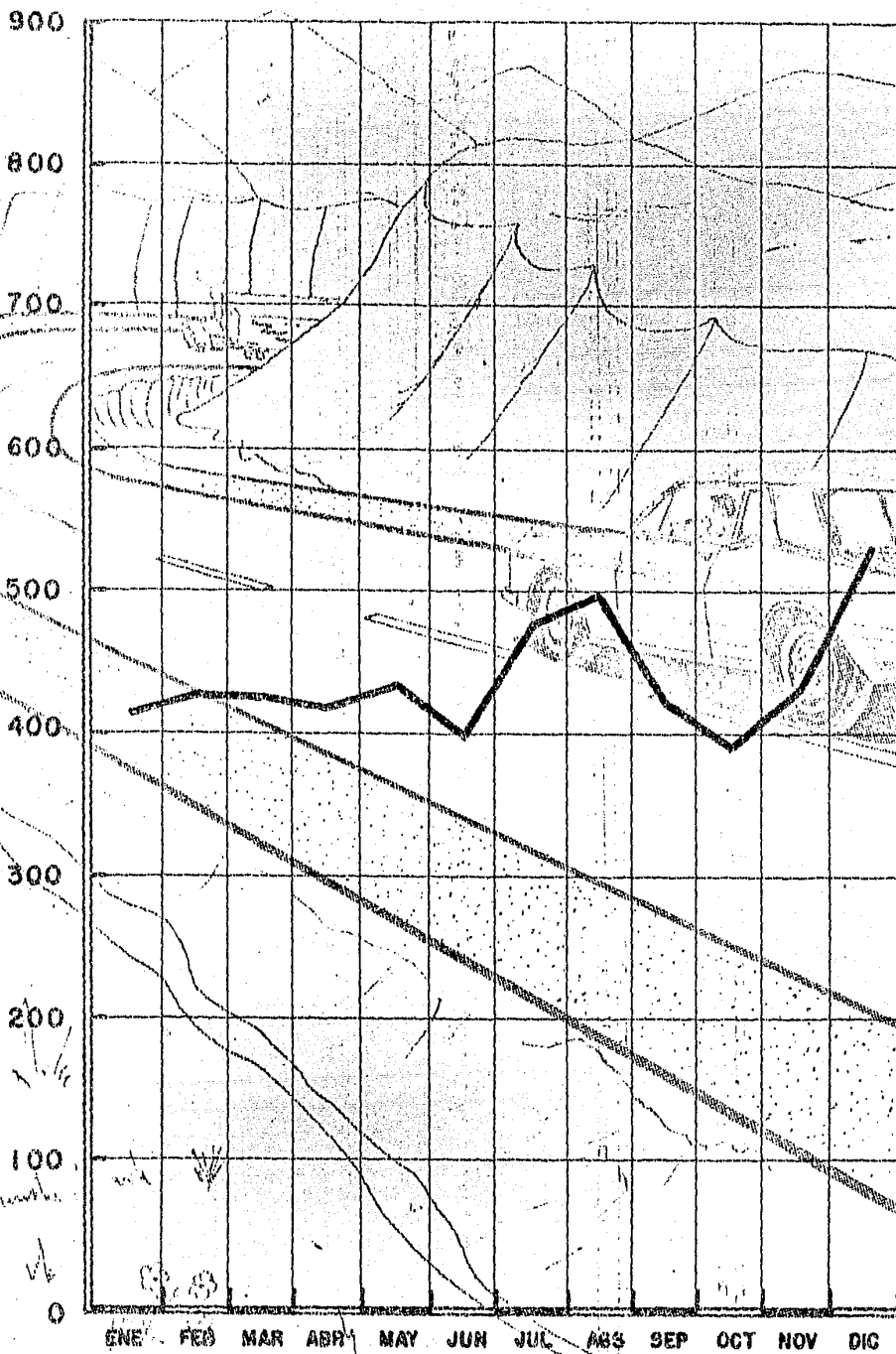


GRAFICA DE DAÑOS MATERIALES EN CAMINOS DE JURIDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1966



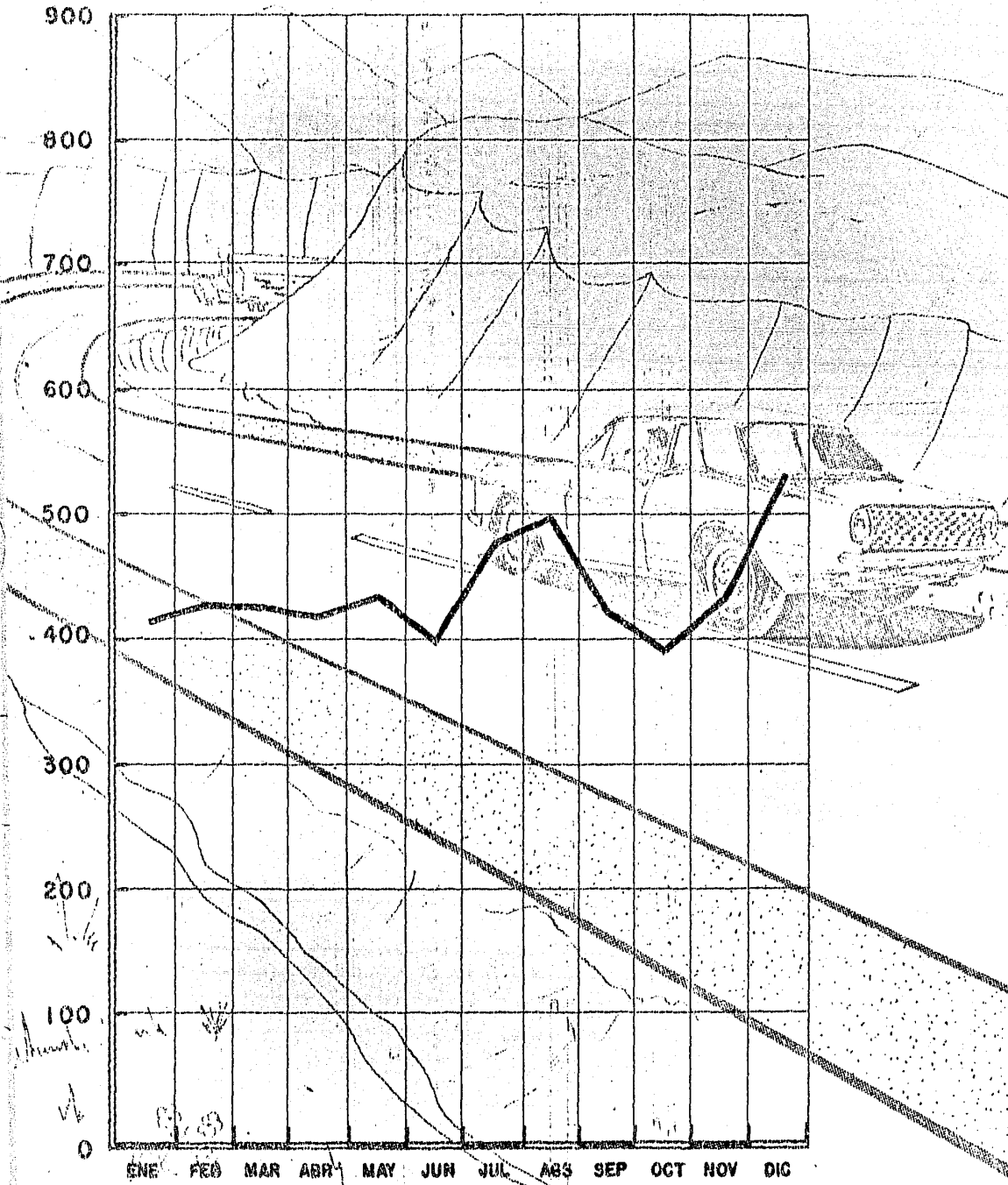
M E S E S

ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE VELOCIDAD EN CAMINOS
DE JURISDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1966

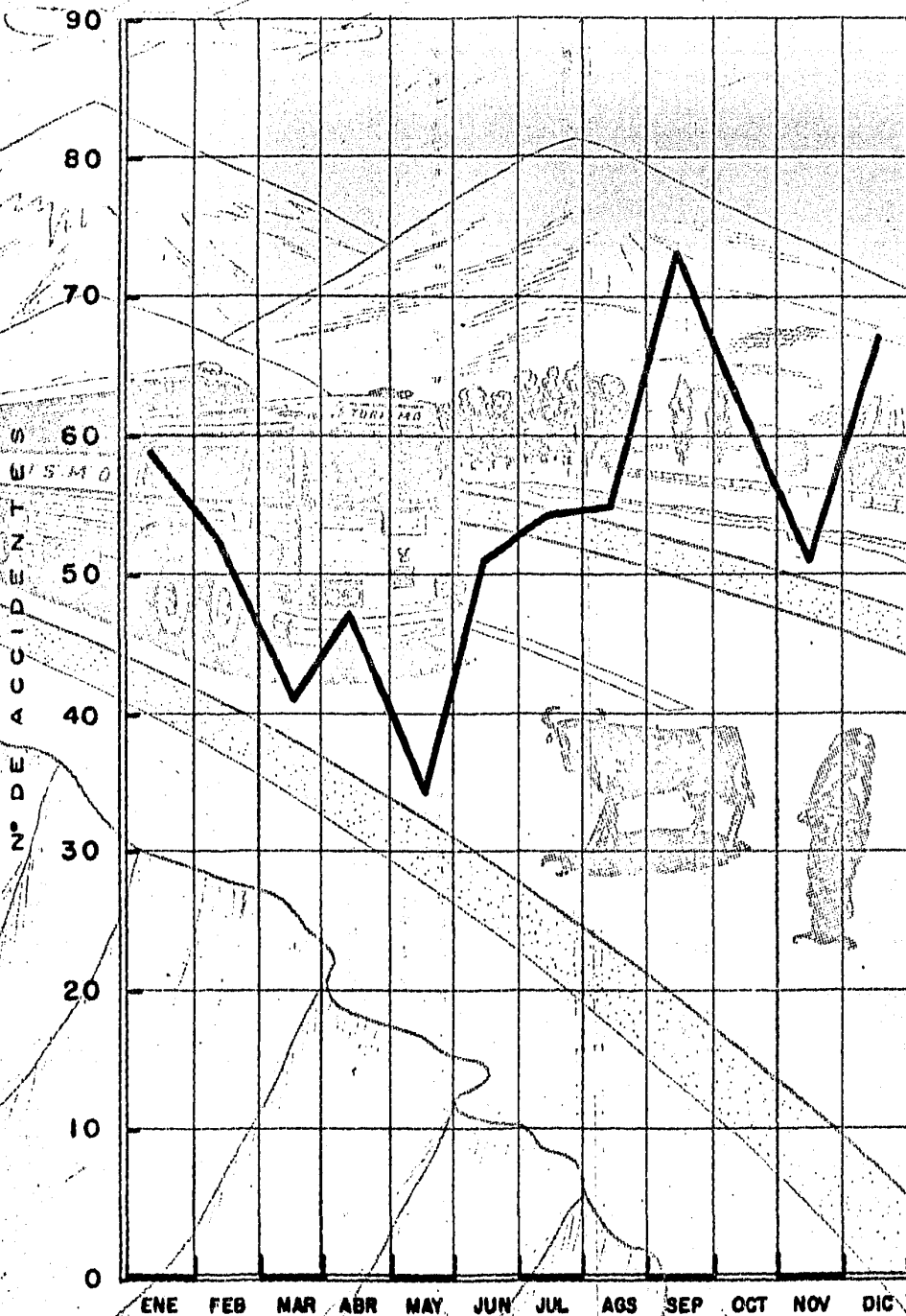


M E S E S

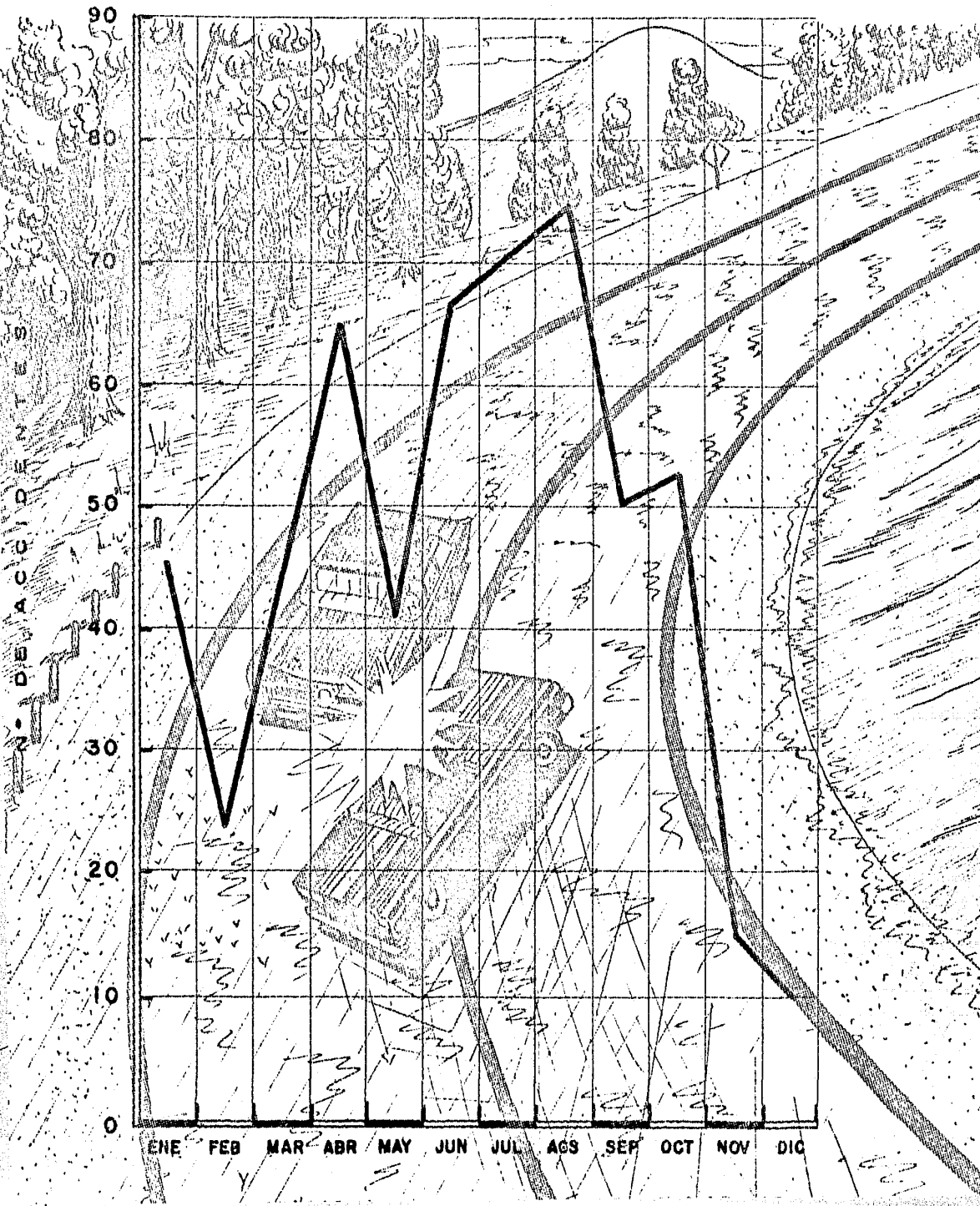
ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE VELOCIDAD EN CAMINOS DE JURIDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1966



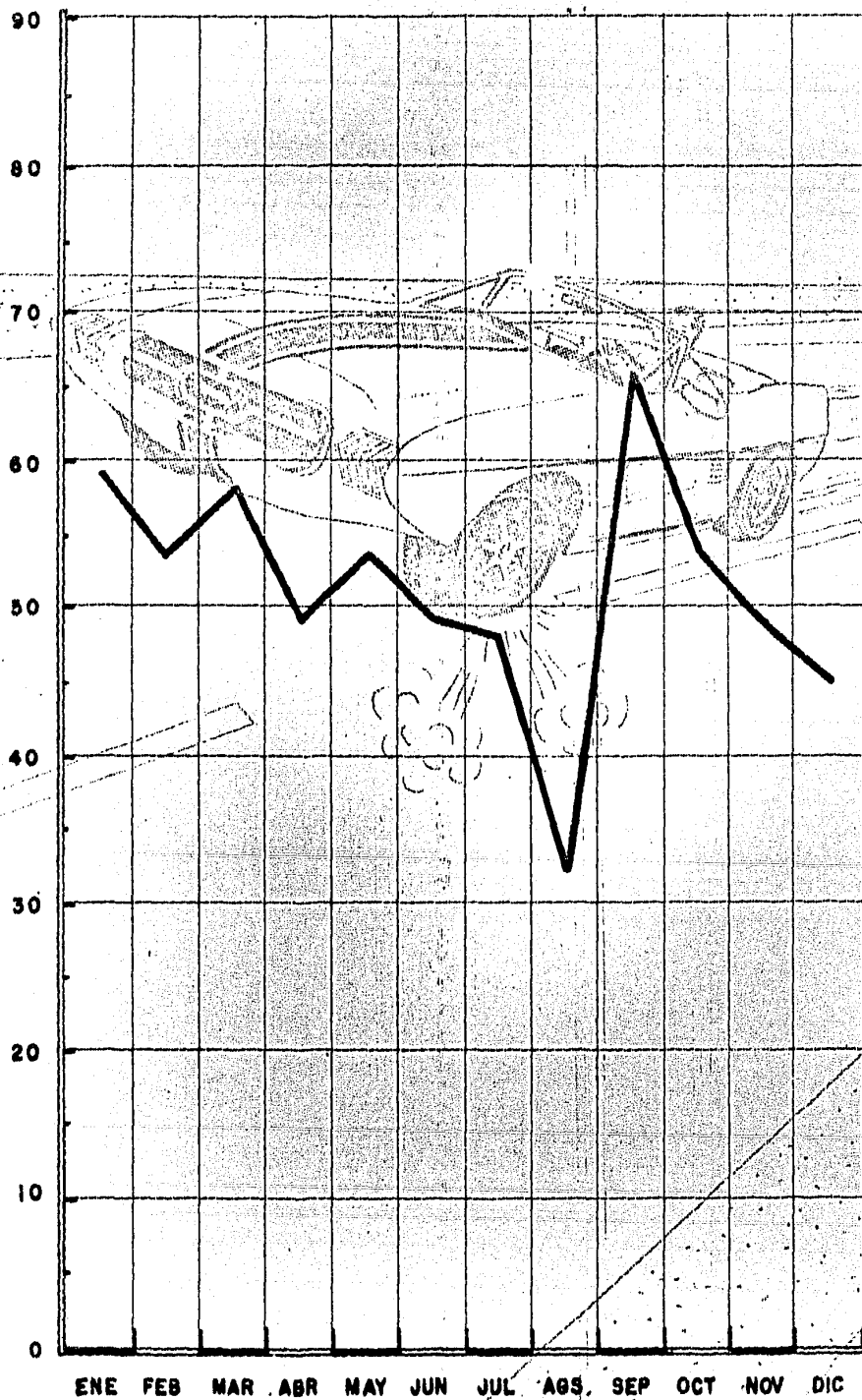
ACCIDENTES OCURRIDOS POR IRUPCIÓN DE GANADO EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1966



ACCIDENTES OCURRIDOS POR LLUVIA EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1966



CIDENTES OCURRIDOS POR FALLA DE LAS LLANTAS EN CAMINOS DE JURIDICCION FEDERAL DURANTE EL AÑO DE 1966



ATRIBUIBLES AL:	NUMERO	PORCIENTO DEL CONCEPTO	PORCIENTO DEL TOTAL
<u>Camino:</u>			
Irrupción de Ganado	646	71.8	
Desperfectos del camino	80	8.9	
Falta de señales	31	3.4	
Otras	143	15.9	5.3
<u>Agente Natural:</u>			
Lluvia	563	81.6	
Neblina	55	8.8	
Nieve o granizo	11	1.6	
Otras	61	8.8	4.0
<u>Falla del Vehículo:</u>			
Llantas	615	41.0	
Frenos	338	22.6	
Dirección	194	12.9	
Suspensión	42	2.8	
Luces	59	3.9	
Ejes	47	3.2	
Transmisión	18	1.2	
Motor	26	1.8	
Otras	159	10.6	8.8

Nota: La suma total de este cuadro no concuerda con el número de accidentes en virtud de que puede darse una clasificación combinada de ellos.

CLASIFICACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN
CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL
DURANTE EL AÑO DE 1966

CONCEPTO	T O T A L
ATROPELLAMIENTO	1 482
VOLCADURA	5 013
ALCANCE	788
SALIDA DEL CAMINO	4 538
INCENDIO	195
CHOQUE	6 001
CAIDA DE PASAJERO	80
OTROS	226

NOTA: La suma total de este cuadro no concuerda con el número de accidentes, en virtud de que puede darse una clasificación combinada de ellos.

CLASE DE SERVICIO DE VEHICULOS QUE INTERVINIERON EN
ACCIDENTES EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL
DURANTE EL AÑO DE 1966

SERVICIO	NUMERO
T O T A L	15 732
PUBLICO	2 333
PARTICULAR	13 201
OFICIAL	198

CAUSAS DETERMINANTES DE ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN
CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL
DURANTE EL AÑO DE 1966

ATRIBUIBLES AL:	NUMERO	. PORCIENTO DEL CONCEPTO	PORCIENTO DEL TOTAL
<u>Pasajero o Peatón:</u>			
Imprudencia	934	93.4	
Descuido	51	5.1	
Intención	6	.6	5.9
<u>Conductor:</u>			
Exceso de velocidad	5 340	41.2	
Circulación prohibida	2 014	15.5	
Dormitar	887	6.8	
Impericia	1 260	9.7	
Rebasar indebidamente	488	3.7	
Estado de ebriedad	736	5.7	
No parar en entronque	425	3.3	
Mal estacionado, sin luces	311	2.5	
Deslumbramiento	99	.8	
Exceso de dimensiones	47	.4	
Drogadicto	--	-	
Sobrecupo o sobrecarga	50	.4	
Otras	1 299	10.0	76.0

SALDO DE ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN CAMINOS DE
JURISDICCION FEDERAL
CUADRO COMPARATIVO

CONCEPTO	A Ñ O S		DIFERENCIA	%	
	1965	1966			
ACCIDENTES	14 336	14 475	+	139	1.0
MUERTOS	1 739	1 860	+	121	6.5
HERIDOS	10 269	11 448	+	1 179	10.3
DAÑOS MATERIALES	\$85 339 081	\$106 832 816		\$21 493 735	20.1

CLASIFICACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDO EN CAMINOS
DE JURISDICCION FEDERAL
CUADRO COMPARATIVO

CONCEPTO	A Ñ O S		DIFERENCIA	
	1965	1966		
ATROPELLAMIENTO	1 205	1 482	+	277
VOLCADURA	4 529	5 013	+	484
ALCANCE	533	788	+	255
SALIDA DEL CAMINO	4 014	4 538	+	524
INCENDIO	199	195	-	4
CHOQUE	5 084	6 001	+	917
CAIDA DE PASAJERO	50	80	+	30
OTRAS	166	226	+	60

Nota: La suma total de este cuadro no concuerda con el número de accidentes, en virtud de que puede darse una clasificación combinada de ellos.

SALDO DE ACCIDENTES OCURRIDOS EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL
PERIODO DE VACACIONES
CUADRO COMPARATIVO

CONCEPTO	A Ñ O S			DIFERENCIA
	1965 &	1966 "		
ACCIDENTES	609	700	+	91
MUERTOS	107	104	-	3
HERIDOS	532	528	-	4
DAÑOS	\$3 926 250	\$5 042 130	+	\$1 115 880
MATERIALES				

& Del 18 al 21 de Diciembre

" Del 21 de Diciembre de 1966 al lo. de Enero de 1967.

- 0 -

CLASIFICACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN
CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL
PERIODO DE VACACIONES
CUADRO COMPARATIVO

CONCEPTO	A Ñ O S			DIFERENCIA
	1965 &	1966 "		
ATROPELLAMIENTO	56	70	+	14
VOLCADURA	236	195	-	41
ALCANCE	36	50	+	14
SALIDA DEL CAMINO	202	176	-	26
INCENDIO	7	11	+	4
CHOQUE	268	285	+	17
CAIDA DE PASAJERO	1	5	+	4
OTROS	4	9	+	5

& Del 18 al 31 de Diciembre

" Del 21 de Diciembre de 1966 al lo. de Enero de 1967.

SALDO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SEGUN LA HORA DEL DIA,
OCURRIDOS EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL DURANTE EL MES DE
ENERO DE 1967.

Hora	Accidentes	Muertos	Heridos	Daños Materiales
De 0 a 1	52	3	19	208 400
De más de 1 a 2	43	5	24	588 675
De más de 2 a 3	39	4	18	335 900
De más de 3 a 4	30	3	18	177 320
De más de 4 a 5	31	5	16	102 200
De más de 5 a 6	37	-	28	377 225
De más de 6 a 7	43	4	18	284 050
De más de 7 a 8	55	9	36	684 300
De más de 8 a 9	63	4	39	456 225
De más de 9 a 10	42	5	24	198 080
De más de 10 a 11	67	8	28	267 400
De más de 11 a 12	43	3	35	359 425
De más de 12 a 13	48	5	15	275 800
De más de 13 a 14	51	6	32	275 850
De más de 14 a 15	62	7	48	378 230
De más de 15 a 16	61	4	49	413 950
De más de 16 a 17	57	9	30	372 650
De más de 17 a 18	82	6	68	574 225
De más de 18 a 19	75	11	46	364 700
De más de 19 a 20	63	5	45	362 425
De más de 20 a 21	91	12	38	507 650
De más de 21 a 22	56	4	22	316 030
De más de 22 a 23	34	4	28	216 200
De más de 23 a 24	46	3	33	296 600
T o t a l	1 271	129	757	38 357 510

N O T A S

CAPITULO III

- 28.- JEAN DUCHE. Historia de la Humanidad.
- 29.- EXNER. Biología Criminal, trad. española, Barcelona 1946 tratado por EUGENIO CUELLO CALON.
- 30.- J. J. GONZALEZ BUSTAMANTE. "La imprudencia en los a tropellamientos por automóvil." Revista Criminalia. Núm. 4 1º de Diciembre.
- 31.- ANTONIO BERISTAIN. "Objetivación y Finalismo en los accidentes de Tráfico" Revista de Derecho Penal Contemporaneo, 1966.
- 32.- EUGENIO CUELLO CALON. "Ley Penal del Automóvil"
- 33.- LIC. FRANCISCO ARGUELLES. "Abandono de Víctimas de Tránsito" Revista Criminalia núm. 9
- 34.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Pág. 2849, ---
T XLVII Pág. 2304, T XLIX Pág. 1027, y
T LII Pág. 1191
- 35.- ANALES DE JURISPRUDENCIA. T XIX Pág. 635.

CAPITULO CUARTO

- 1.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas.
 - a) Orígenes
 - b) Disposiciones Jurídicas
- 2.- Naturaleza jurídica del Contrato. Es un contrato Civil o Mercantil? Su ubicación.
- 3.- Elementos característicos de éste contrato
- 4.- Necesidad del seguro obligatorio
- 5.- Definición y cláusulas que estipula el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas.
- 6.- Delitos que se cometen en materia del tránsito de vehiculos.
 - a) Homicidio Imprudencial
 - b) Lesiones por imprudencia. Clasificación.
 - c) Ataques a las Vías de Comunicación.
 - d) Daño en propiedad ajena por imprudencia.
- 7.- La Educación Vial Obligatoria.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

PARA AUTOMOVILISTAS

ORIGENES

El desarrollo del automovilismo en el mundo entero y las consecuencias colaterales de carácter penal, civil y administrativo en que puede incurrir el automovilista han hecho nacer la necesidad de proporcionarle una protección eficaz y oportuna. Hemos indicado en capítulos anteriores, que el automovilista puede incurrir en graves delitos aún cuando éstos sean considerados como imprudenciales; igualmente en una responsabilidad civil de carácter objetivo por los daños que llegare a causar, amén de las faltas administrativas por carecer de licencia, resellos, manejar con exceso de velocidad, etc. La forma tradicional en que el automovilista obtuvo protección fué a través del contrato de seguros, el cual cubre parte de los riesgos a que se encuentra sometido. En efecto, son bien conocidos los seguros sobre daños que puede causar a terceros, en su persona o en sus bienes. Sin embargo, ésta protección no es suficiente pues en innumerables casos el automovilista necesita asesoramiento jurídico el cual no está protegido por el contrato de seguro, de tal manera que en México, las compañías de seguros se rigen por medio de la Comisión Nacional de Seguros y en lo referente a las condiciones generales de la póliza se determina como exclusión el proporcionar por cuenta de la compañía los servicios legales al asegurado. Estas disposiciones expresan en sus cláusulas primera y tercera lo siguiente:

EXCLUSIONES

I.- Este seguro en ningún caso cubrirá:

III.- Los gastos de defensa jurídica del conductor del vehículo descrito con motivo de los procedimientos originados por cualquier accidente y el costo de fianzas o cauciones de cualquier clase así como las sanciones o cualesquiera otras obligaciones derivadas de la reparación del daño.

Por tal razón, el automovilista sufría serias dificultades en la solución de su problema ya sea por desconocimiento de las disposiciones legales, o por no contar con asesoramiento legal en forma oportuna, viéndose en la necesidad de hacer fuertes erogaciones por concepto de honorarios profesionales y gastos diversos en el desarrollo del proceso.

Precisamente ésta circunstancia es la que ha hecho nacer el llamado Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas objeto principal de ésta tesis.

DISPOSICIONES JURIDICAS

Sin dejar de reconocer la importancia que tiene el Contrato de Seguro, no nos ocuparemos de él porque nuestra idea es aclarar la naturaleza jurídica de nuestro Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas.

Si hemos de encontrar sus antecedentes, hemos de manifestar que como un contrato de serie o en masa a cargo de una empresa que profesionalmente se dedica a prestar éstos servicios, aclaramos que no hemos encontrado referencia alguna en el campo del derecho comparado, lo que es más, hemos de advertir que en nuestro propio país es de aparición reciente, por lo tanto, dejamos establecido que no existen disposiciones jurídicas al respecto.

Es indudable que en multitud de ocasiones los automovilistas han tenido que celebrar tácita o expresamente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con abogados que los hayan asistido en sus problemas automovilísticos; pero la existencia de empresas dedicadas profesionalmente a prestar éstos servicios repetimos, es de aparición reciente.

En efecto las primeras compañías que aparecen en nuestro país son: Jurídico ADA, S. A. (Abogados de Automovilistas). Asociación Jurídica Automovilista, S. A. Servicios Legales Automovilísticos "La Azteca, S. A." Asociación Legal Automovilística, S. A. Protección Legal - Automovilística, S. A. Unión de Servicios Legales Automovilísticos, S. A. Jurídico de Automovilistas, S. A. - Asociación Continental Automovilista Aliada, S. A. Etc.

ES UN CONTRATO CIVIL O MERCANTIL?

Algunas de éstas empresas originalmente operaron como Asociación Civil; pero en la actualidad lo hacen como Sociedades Anónimas, teniendo como finalidad el prestar servicios profesionales en masa a los automovilistas por medio de la suscripción de un contrato por el término de un año por lo general. Estos hechos a nuestro modo de ver han cambiado la naturaleza de éstos contratos de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas, -- por los siguientes motivos:

1.- Porque el contrato no lo celebra el automovilista con un profesionista determinado, sino con una empresa que puede utilizar a cualquiera de los abogados a sus órdenes, es decir, porque la relación jurídica es entre: a) el automovilista y b) la empresa que presta los servicios profesionales.

2.- Porque la empresa contratante realiza nó un sólo contrato, sino porque los contratos que celebra los realiza en serie o en masa.

3.- Porque el Contrato que ha de celebrar el automovilista no se discute con él sino que sus condiciones se encuentran marcadas previamente por la empresa y el automovilista no le queda más que adherirse a ellas.

SU UBICACION

Estas características, implican que el contrato sea de naturaleza mercantil cuando menos para la empresa que lo contrata. Los fundamentos legales de nuestra afirmación, se encuentran apoyados en las fracciones V, VI, VII, X y XI en relación con la XXIV del artículo 75 del Código de Comercio.

En efecto, la doctrina mexicana ha admitido que las empresas o negociaciones mercantiles, su actividad -- queda encuadrada dentro del Derecho Mercantil.

El Doctor Roberto Mantilla Molina (36) nos define la Negociación Mercantil diciendo: "Que es el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósito de lucro".

Las sociedades que actualmente celebran los contratos objeto de nuestro estudio, se encuentran organizadas bajo la forma de empresas, ofreciendo al público servicios de asesoramiento jurídico, que se prestan en forma sistemática y con propósito de lucro.

Afirmamos que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas, es mercantil por las razones expuestas; sin embargo, el usuario o sea el suscriptor del contrato, no celebra por regla general un acto de comercio, por lo que nuestro contrato vendría a ser de los actos que la doctrina conoce con el nombre de Unilateralmente Mercantiles, o sea que sólo tiene naturaleza mercantil para una de las partes en éste caso la empresa que como tal otorga el servicio.

Sin embargo como caso de excepción podrá tener naturaleza mercantil para ambas partes. Supongamos que-

quien solicita el servicio es a su vez otra empresa mercantil propietaria de uno o varios vehículos y que desea obtener los servicios profesionales a que se ha hecho referencia; en éste caso, la naturaleza mercantil se deriva de lo dispuesto por la fracción XXI de el artículo 75 del Código de Comercio que señala el carácter mercantil de las obligaciones entre los comerciantes.

ELEMENTOS CARACTERISTICOS

A continuación nos permitimos dar las siguientes características de nuestro Contrato, las cuales son múltiples por razón de la complejidad de la operación, que sale del cuadro contractual tradicional y viene a constituir una modalidad en la evolución constante de la materia contractual.

- 1.- Es de naturaleza mercantil en relación con la empresa que lo otorga.
- 2.- Es celebrado por una empresa que celebra los contratos en serie o en masa.
- 3.- Es un contrato aleatorio porque está destinado a cubrir un riesgo. La incertidumbre recae sobre la realización misma del acontecimiento previsto, realización que puede ser hasta improbable; pero en todo momento el riesgo existe, se ignora en el acto de la firma del contrato la medida en que cada una de las partes, sacará un beneficio de la operación.
- 4.- Es un contrato bilateral y a título oneroso.
- 5.- La operación es necesariamente sinalagmática, asumiendo cada una de las partes obligaciones (goce del pago del importe del contrato; pago de fianzas o gastos de carácter procesal) derivadas del contrato.

6.- Característica sobresaliente del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas, es el hecho de que por su naturaleza es un contrato de adhesión, por el cual el suscriptor se limita a adherirse a la fórmula de pre-redacción que se le ofrece, su libertad de determinación no existe más que sobre el principio mismo del pacto; es libre de suscribirse; pero si lo hace, no puede discutir las condiciones de la operación.

NECESIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO

Como hemos dejado apuntado, no es nuestro propósito en éste trabajo, analizar el contrato de Seguro; simplemente por juzgarlo oportuno, haremos el planteamiento únicamente en función de la necesidad que existe en nuestro país de implantar el seguro obligatorio para el automovilista. Este tema ha sido siempre discutido y el punto central de constantes polémicas.

Por la estrecha relación que guarda en el desenvolvimiento de las actividades profesionales de las empresas que celebran el tipo de contrato objeto de nuestro estudio, hemos de tratar la necesidad del seguro obligatorio para el automovilista.

Ya la Academia Mexicana de Ciencias Penales cambió opiniones sobre los delitos culposos, que cada día se multiplican más, sobre todo los cometidos por los automovilistas, creando problemas de tránsito. El Presidente de la Academia, don Luis Garrido, propuso y fué aceptado su punto de vista de trabajar porque se expida el reglamento a que se refiere la segunda parte del artículo 31 del Código Penal, que establece la implantación de el Seguro, como existe en otros países.

Sobre el particular -según lo publicó la revista Criminalia- (37) dicho letrado manifestó que poco -- después de haberse promulgado la ley represiva vigente, - el Ejecutivo de la Unión expidió el Reglamento de que se trata, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la - Federación; pero que por alguna representación que hizo - la Alianza de Camioneros, en forma desusada se publicó un aviso en el propio diario diciendo que el reglamento mencionado, siempre no entraba en vigor.

Expresa la segunda parte del artículo 31, "Paralos casos de reparación del daño causado con motivo de de litos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación".

Consideramos absolutamente necesario, que las -- disposiciones de éste precepto legal, en el sentido de q' se expida dicho reglamento que determina la implantación-- del seguro, vendría a resolver problemas sumamente delicados en la actualidad.

Con la implantación del seguro obligatorio a los automovilistas, se desahogaría al Ministerio Público y a los tribunales de millares de asuntos, se evitaría la obstrucción de los canales de circulación por vehículos chocados y por otra parte, en lo referente a indemnizaciones representaría mayor garantía a los afectados en un accidente de tránsito.

Es muy frecuente y la prensa diaria nos informa de accidentes que causan los automovilistas y cuyo alto - índice hemos anotado en capítulos anteriores, la mayor - parte de éstos siniestros los inculpados principalmente - por carecer de seguro, no indemnizan a sus víctimas, o és tos por no contar con asistencia legal no la exigen.

CLAUSULAS QUE ESTIPULA EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA AUTOMOVILISTAS

DEFINICION

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para automovilistas, es un contrato celebrado en serie o en masa, que tiene como finalidad el prestar servicios profesionales a los automovilistas en caso de un accidente derivado del tránsito de vehículos, mediante el pago de una contraprestación por anticipado.

Aún cuando con ligeras modificaciones, las diversas empresas que se dedican a la celebración de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas, suelen utilizar las mismas cláusulas, por lo que para su estudio nos servimos del contrato que celebra la --compañía Jurídico ADA, S. A., (Abogados de Automovilistas), que a continuación insertamos.



JURIDICO ADA, S. A.

ABOGADOS DE AUTOMOVILISTAS

Dr. Vértiz 474
Esquina Viaducto
Miguel Alemán.

30-89-36
Tels. 30-89-35
30-89-37

MEXICO, D. F.

Cuota
Total

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES que celebran, de una parte, "JURIDICO ADA", S. A. (ABOGADOS DE AUTOMOVILISTAS), quien en lo sucesivo se denominará "JURIDICO ADA"; y por la otra, el(la) señor(a),

.....
a quien en lo sucesivo se denominará "EL SUScriptor" al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA.—Declara "JURIDICO ADA" que, bajo la Escritura Pública No. 45037 pasada ante la fé del Notario Público No. 15 de ésta ciudad, Licenciado Jorge Sánchez Cordero, se constituyó en Sociedad Anónima, cuyo objeto social es el de prestar servicios profesionales a sus Suscriptores en la defensa jurídica de cualquier problema derivado del tránsito de vehículos, de orden imprudencial, por conducto de un cuerpo de abogados o personas expertas en la materia, conforme a las cláusulas contractuales que más adelante se especifican.

SEGUNDA.—Declara "EL SUScriptor" que, acepta en todos y cada uno de sus términos el contenido del contrato y, por los servicios jurídicos que la Institución le ofrece, pagará la cantidad de \$
..... que le ampara para el manejo de
....., durante el término de un año computado a partir del día de de 19.....

El Suscriptor

Gerente General

C L A U S U L A S :

1a.—**HOMICIDIOS O LESIONES IMPRUDENCIALES.**—Los casos en los cuales, como consecuencia del manejo de un vehículo de motor, "EL SUSCRIPTOR", imprudencialmente, le cause la muerte o lesiones por atropello a una o más personas, "JURIDICO ADA" se avocará de inmediato a su defensa jurídica hasta obtener su libertad ante las autoridades competentes.

2a.—**COLISIONES Y VUELCO.**—Cuando el SUSCRIPTOR, como consecuencia de la conducción de un vehículo de motor, sufra una volcadura o colisión dentro del perímetro amparado en su contrato, y por tanto incurra imprudencialmente en los delitos de homicidio, y/o lesiones, y/o daño en propiedad ajena, y/o ataques a las vías de comunicación, "JURIDICO ADA" gestionará de inmediato ante cualquier autoridad competente la libertad del SUSCRIPTOR así como la obtención del vehículo respectivo a la mayor brevedad posible.

3a.—**ROBO TOTAL O PARCIAL DE VEHICULO.**—Si el SUSCRIPTOR sufre el robo total o parcial de su vehículo, "JURIDICO ADA" formulará ante las autoridades respectivas y en compañía de aquél, todas las denuncias que fueren necesarias y asimismo instará ante las mismas autoridades para obtener la más pronta recuperación del vehículo.

4a.—**ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.**—"JURIDICO ADA" gestionará de inmediato la libertad del SUSCRIPTOR cuando éste, imprudencialmente, cometa algún delito contra las Vías de Comunicación, tales como: destrucción de postes de alumbrado, de teléfonos, de telégrafos, puentes federales, máquinas del ferrocarril, caminos, señales de tránsito o cualesquiera otros que como tales se consignan en la Ley.

5a.—**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.**—Si de las averiguaciones practicadas por las autoridades competentes originadas por la comisión de un delito derivado del tránsito de vehículos de motor, EL SUSCRIPTOR resultare responsable del pago de la reparación de daños, dicho pago será por su cuenta; sin perjuicio de que, por su parte, "JURIDICO ADA" realice todas las gestiones encaminadas a obtener una liquidación más equitativa y satisfactoria ante las mismas autoridades.

Si por el contrario, EL SUSCRIPTOR resultase NO RESPONSABLE, "JURIDICO ADA" gestionará el pago de los daños que le hubieren causado, en la vía judicial o extrajudicial.

6a.—**FIANZA O CAUCION.**—Si con motivo de la comisión de algún hecho delictuoso de los especificados en el contrato, EL SUSCRIPTOR resultare consignado ante un juez penal y proceda la obtención de su libertad "bajo Fianza o caución", el pago de las mismas serán cubiertas SIN LIMITE por "JURIDICO ADA", acudiendo si es necesario, al amparo y protección de la Justicia Federal.

7a.—**GASTOS PROCESALES.**—Los gastos que se eroguen en los trámites de la defensa jurídica del SUSCRIPTOR, tales como peritajes, apelaciones, interpelaciones, amparos, etc., siempre y cuando fuese necesario proseguir un juicio ante cualquier juzgado, serán totalmente cubiertos por "JURIDICO ADA", incluyendo los servicios profesionales del, o los abogados que para tal efecto intervinieren.

8a.—**REPORTE DE ACCIDENTES.**—Queda establecido que, con el fin de obtener un mejor servicio de "JURIDICO ADA", el SUSCRIPTOR se obliga a reportar el accidente a la mayor brevedad posible, por el medio que tenga a su alcance, proporcionando todos los datos que al respecto se le soliciten e identificándose plenamente con el abogado que lo atienda. En caso contrario, "JURIDICO ADA" quedará relevada de cualquier responsabilidad.



PARA SU PROPIA SEGURIDAD Y CONVENIENCIA, LE SUGERIMOS CUMPLIR FIELMENTE LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PRECAUCION:

- 1.—No maneje en ESTADO DE EBRIEDAD.
- 2.—Obedezca las señales de tránsito.
- 3.—No maneje con exceso de velocidad.
- 4.—Sea precavido en los cruces.
- 5.—Cuando cruce zonas escolares disminuya su velocidad.
- 6.—Recuerde que los peatones tienen preferencia de paso, e igualmente la tienen las ambulancias, bomberos y patrullas.
- 7.—Circule siempre a su derecha.

9a.—LIMITES CONTRACTUALES Y HORARIO DE SERVICIO.—Los servicios legales a que "JURIDICO ADA" se obliga para con el SUSCRIPTOR se prestarán durante las 24 horas del día, los 365 días del año de vigencia del contrato y en los siguientes límites jurisdiccionales:

Si el SUSCRIPTOR requiere de un servicio fuera del perímetro estipulado, o bien maneje un vehículo de mayor tonelaje al amparado en su contrato, podrá gozar de los servicios profesionales de "JURIDICO ADA", sin costo alguno, estipulándose que todos los gastos que origine el accidente serán cubiertos por el SUSCRIPTOR.

10a.—TRAMITE DE INFRACCIONES.—"JURIDICO ADA" se compromete al trámite en el pago de infracciones al Reglamento de Tránsito, cometidas dentro del Distrito Federal por el SUSCRIPTOR, quien en todo caso cubrirá el importe de dichas infracciones.

11a.—CONSULTAS LEGALES.—El SUSCRIPTOR gozará del derecho de consultar a "JURIDICO ADA" todo problema, de cualquier índole, sin que las consultas causen honorarios.

12a.—ESTADO DE EBRIEDAD Y FALTA DE LICENCIA.—Si al sufrir un accidente el SUSCRIPTOR se encuentra en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas enervantes o carezca de licencia para manejar, podrá gozar de los servicios profesionales de "JURIDICO ADA", sin costo alguno, estipulándose que los gastos procesales y de fianzas ó cauciones serán por cuenta del SUSCRIPTOR.

13a.—ACTUACIONES JUDICIALES Y CONVENIOS PARTICULARES.—Queda establecido que cualquier citatorio, emplazamiento, requerimiento, demanda ú orden de autoridad, deberá ser notificada de inmediato a "JURIDICO ADA" por el SUSCRIPTOR. Asimismo, deberá abstenerse de hacer convenios extrajudiciales cuando no lo autorice "JURIDICO ADA".

14a.—COBERTURA DEL CONTRATO.—Cuando el SUSCRIPTOR no haya cubierto totalmente el valor de su contrato, pasado el término de 30 días que le concede la solicitud, "JURIDICO ADA" quedará relevada de toda responsabilidad.

Se desprende de acuerdo con las declaraciones y cláusulas del contrato motivo de nuestro estudio, que dicho contrato tiene como finalidad principal cubrir al suscriptor en caso de que éste sufra un accidente automovilístico, todos los gastos que sean necesarios para obtener su libertad ante las autoridades que conozcan del delito en que incurrió, el cual puede consistir desde el simple daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, lesiones en sus diversos grados, hasta llegar al homicidio. En todos éstos casos la empresa que celebra el contrato, se obliga a proporcionar asistencia jurídica a sus suscriptores; así mismo, a cubrir todos los gastos que de el proceso se originen sin límite alguno, tales como fianza, caución, peritajes, etc.

De la lectura del contrato que se inserta, apreciamos que los derechos y obligaciones para ambas partes son correlativos ya que el que se suscribe tiene la obligación de pagar el importe del contrato y acepta en todos sus términos su contenido.

Es de juzgarse, que indiscutiblemente éste tipo de contrato viene a constituir como hemos afirmado, una modalidad en la evolución de la materia contractual, y ofrece innumerables ventajas a los conductores de vehículos; pues propiamente cubre lo que podemos estimar como el riesgo penal, cuya asistencia legal las compañías de seguros desde su nacimiento, estipularon como exclusión en la póliza respectiva.

Concluyendo, podemos opinar que ha sido sobresaliente la aceptación que han tenido éstas empresas en el Distrito Federal, por las enormes ventajas que significan para el automovilista, y ya se ramifican por toda la República.

DELITOS QUE SE COMETEN EN MATERIA DEL TRANSITO DE VEHICULOS

Se consagra en nuestro derecho las normas que -- sancionan las conductas delictivas, con el objeto de tutelar los valores humanos y garantizar el órden social, por lo tanto la involuntariedad en los delitos de imprudencia, no libera a sus autores del perfil delictuoso del acto ejecutado, la frecuencia con que se cometen éstos delitos y el número de víctimas que arrojan las estadísticas, impone al legislador la misión de crear otras normas para proteger la vida humana y cumplir así la finalidad del derecho de encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria.

El Estado como organización política, tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento del órden jurídico.

Ya hemos dejado asentado en capítulo anterior el elevado y alarmante índice de accidentes automovilísticos, ahora trataremos lo concerniente a los delitos que se cometen en relación con el tránsito de vehículos.

Los delitos en que incurre el conductor de un vehículo de motor, son considerados como delitos imprudenciales, así se desprende de los artículos 60 y 62 del Código Penal.

Si tomamos como base la culpabilidad, los delitos pueden ser dolosos y culposos, clasificación que sigue nuestro ordenamiento penal al considerar los delitos como intencionales y no intencionales o de imprudencia, de manera que se acepta la división doctrinal con distinta terminología.

Definiendo el delito, el artículo 7º nos dice: - "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" y el artículo 8º nos dá la distinción de ellos al establecer:

Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Precisamente el segundo inciso de dicho artículo que comprende el delito imprudencial o culposo, es tema del ilícito en que incurre el automovilista. El conductor de un vehículo de motor es culpable cuando ejecuta un acto de tal manera que debido a su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación típica y antijurídica, no deseada ni consentida por su voluntad, que se pudo prever y cuya realización era evitable por él.

Al decir del maestro Ignacio Villalobos, "negligencia significa una actitud negativa por pereza o indolencia, que consiste en falta de actividad necesaria para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes. - El verdadero factor de culpabilidad es la negligencia o la imprudencia, que indudablemente concurre cuando el acto en perspectiva requiere cierta pericia que poseen los que se han especializado en adquirirla, y a su ejecución se lanza quien no la tiene". Y agrega, "la culpa es --- substancialmente, no el querer ni el consentir lo antijurídico, sino una voluntaria omisión del cuidado necesario para evitarlo. Por eso la delincuencia culposa se ha tenido, junto a la dolosa como una paradelincuencia" (38)

En el orden que se observa en el contrato de --- Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas que hemos insertado, estudiaremos los delitos de Homicidio, Lesiones, Ataques a las Vías de Comunicación y Daño en Propiedad Ajena, delitos que con mayor frecuencia cometen los conductores de vehículos.

HOMICIDIO IMPRUDENCIAL

Nuestra ley punitiva en el artículo 302, trata del homicidio y estipula: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro", el artículo siguiente nos determina las normas que deben seguirse para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior y se considera que "no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes"

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fué lesionado.

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en éste artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fué resultado de las lesiones inferidas.

De lo anterior se desprende que el homicidio es el resultado de una Lesión mortal, ahora bien, nos referiremos al delito de homicidio pero considerado estrictamente en su aspecto imprudencial.

La fracción II del artículo 3º de nuestro Código vigente trata de los delitos "no intencionales o de imprudencia", y dentro del ámbito de ésta fracción quedan comprendidos los delitos derivados del tránsito de vehículos. En efecto, el homicidio imprudencial que comete el automovilista, no se sanciona por las reglas comunes para el homicidio, sino que se encuentra señalada una sanción especial la cual está determinada en el artículo 60 del referido Código que es la aplicable.

Es innegable que en los accidentes de tránsito - se causan daños incalculables y frecuentemente traen como consecuencia la privación de una o más vidas, en éstos casos la ley nos determina la penalidad que se debe aplicar, de tal manera que el artículo 60 nos dice:

"Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza".

Con fundamento en el referido artículo, apreciamos en él varias circunstancias que pasamos a estudiar:

a) Se sanciona con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos para manejar al autor de un homicidio-imprudencial, indistintamente se trate del conductor de un vehículo de servicio particular o público.

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos"

LESIONES POR IMPRUDENCIA

El concepto jurídico de las lesiones ha sufrido transformaciones en su evolución histórica, el objeto de la tutela penal, en caso de que se cometa el delito de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto física como psicológica. Estos principios adquieren características propias en nuestro Código Penal al establecer un título especial con la denominación "Delitos contra la vida y la integridad corporal", el artículo 288, - **prop**riamente no contiene una definición del delito de lesiones, sino un concepto médico legal del daño de lesiones al exponer:

"Bajo el nombre de lesión se comprenden nó solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, - fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si éstos efectos son producidos por una causa externa"

Nuestra legislación estableció el criterio jurídico de las lesiones, no entendiéndolo por éstas exclusivamente las lesiones traumáticas, sino toda clase de alteración en la salud y cualquier otro daño humano con huella material. El maestro Francisco González de la Vega dice: "Por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre". (39)

El delito de lesiones se puede producir en forma intencional o imprudencial, en el primer caso el sujeto activo de el delito desea su realización, el artículo 9º del Código Penal estima: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario", la presunción de intencionalidad no se destruye de acuerdo con el mismo precepto legal, aún cuando el acusado pruebe:

I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño.

II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever ésa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado.

En el segundo caso o sea las lesiones causadas por imprudencia, el sujeto activo no se propone la realización del delito, sino que éste se origina por motivos de imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado del sujeto; se trata de circunstancias objetivas externas de la conducta humana, es el caso del conductor de un vehículo de motor que atropella a un viandante.

Atendiendo a la mayor o menor gravedad de las lesiones, concluimos que la legislación vigente las divide en la siguiente forma:

- a) Lesiones levisimas y leves, que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos o más de quince días.

- b) Lesiones graves, que ponen en peligro la vida.
- c) Lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara.
- d) Lesiones que debilitan perpetua y permanentemente algún órgano y lesiones que entorpecen o debilitan temporalmente algún órgano.
- e) Lesiones que inutilizan completa o parcialmente un órgano.

Esta clasificación la estudiaremos considerando el delito de lesiones cuando es causado en forma imprudencial por el conductor de un vehículo de motor que es el tema objeto de nuestro trabajo.

Lesiones levisimas y leves.- "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos" (Art. 289 del Código Penal).

Se consideran lesiones levisimas las que están comprendidas en la primera parte del referido artículo o sea que por su naturaleza no ponen en peligro la vida del lesionado y tardan en sanar menos de quince días, éstos elementos de ausencia de peligro de la vida y el término de sanidad de la lesión, requieren conocimientos técnicos especiales para su comprobación. Son los peritos médicos legistas, los encargados de determinar la gravedad de las lesiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales.

Como se puede apreciar, en las lesiones levísimas la pena es alternativa a criterio del juez, y consiste en prisión o multa o ambas sanciones, no dan lugar a prisión preventiva, por lo que el proceso deberá instruirse permaneciendo el procesado en libertad, con fundamento en el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, en dicho artículo se expone:

"Cuando por tener el delito únicamente señalada sanción no corporal o pena alternativa, que incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión, para el solo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso".

En virtud de que en éste tipo de lesiones la pena es menor de seis meses de prisión, las causas serán de la competencia de la justicia de paz en el ramo penal. A diferencia de las anteriores, se consideran como lesiones leves las que no ponen en peligro la vida; pero que tardan en sanar más de quince días, la penalidad en éste caso es de cuatro meses a dos años de prisión.

Lesiones Graves.- "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores" (Art. -- 293)

El precepto legal se refiere a las lesiones en que efectivamente la víctima corrió inminente peligro de perder la vida, la misión del médico legista consiste en determinar las circunstancias que concurren para hacer peligrar la vida, por lo general cuando éstas lesiones son causadas por el conductor de un vehículo de motor, los médicos legistas de las delegaciones del Ministerio Público y aún en los hospitales de Traumatología en el Distrito Federal, por el sólo hecho de que el lesionado

sufra una ligera conmoción cerebral por breves minutos, - han puesto en uso calificar como lesiones graves (293) a la víctima del accidente, sin auxiliarse muchas veces con los instrumentos científicos que pueden determinar la gravedad de la lesión. Otras veces clasifican como "probable fractura" de algún hueso del cuerpo, sin existir certeza de tal dictamen, de manera que el sujeto activo del delito, en caso de ser responsable, es consignado ante el juez penal quien dicta auto de formal prisión, cuando en realidad no existió en el lesionado la situación de peligro de perder la vida ni la supuesta fractura. Estimamos que el examen exterior del cuerpo humano no es suficiente para que el médico legista establezca su diagnóstico. A éste respecto es necesario señalar que en la ciudad de México, no se justifica y no es de ética profesional que los peritos-médicos rindan un dictamen, con la calificación de "probable" al referirse a cualquier lesión, ya que en nuestra capital se cuenta con todos los instrumentos de carácter científico para practicar exámenes minuciosos y con precisión poder determinar la calificación de las lesiones de conformidad con nuestro ordenamiento penal.

Lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara.- El artículo 290 de nuestro Código Penal dispone lo siguiente:

"Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable"

Se entiende por cara la parte que va desde la frente a la extremidad del mentón y de una a otra oreja, - es presupuesto del referido artículo que la lesión inferida en la cara deje huella perpetua y visible al sanar la herida, los daños que se causan al ofendido por la marca o deformación del rostro son verdaderamente trascendentes ya que un individuo carimarcado puede ser considerado indeseable en sociedad, por suponerse que su forma de vivir

se desarrolla al margen de las reglas del buen comportamiento.

Es frecuente la comisión de éste delito, originado por la conducción de vehículos de motor, tanto en la investigación previa como en el desarrollo del proceso, es el médico legista el autorizado para dictaminar si la lesión deja cicatriz perpetua y notable, éste último elemento es de fácil apreciación.

Lesiones que debilitan perpetuamente algún órgano y Lesiones que entorpecen o debilitan temporalmente al algún órgano.- Con prisión de tres a cinco años y multa de cincuenta a trescientos pesos, sanciona el artículo 291, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilita para siempre una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquiera otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Resumiendo, éstas lesiones consisten en la disminución perturbación o debilitamiento permanente mas no total, de la función o miembros lesionados.

Lesiones que inutilizan completa o parcialmente un órgano.- La penalidad más enérgica en relación a las lesiones están contenidas en el artículo 292 que tutela las lesiones que causan daños absolutos y permanentes al que las recibe, dispone el referido artículo:

"Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Se impondrán de seis

a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para - trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o de el habla o de las funciones sexuales".

Ya hemos dejado constancia que los delitos que - se cometen en materia del tránsito de vehículos, son considerados como delitos imprudenciales y los sanciona nuestro Código Penal en el artículo 60, que en su primera parte dice:

"Los delitos de imprudencia se sancionarán con - prisión de tres a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio".

Por lo anterior, aclaramos que las penas establecidas en la clasificación que estamos estudiando, corresponden a los delitos cometidos en forma intencional.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

Este delito con frecuencia es cometido por los - conductores de vehículos de motor, las disposiciones legales al respecto se encuentran comprendidas bajo el título quinto, capítulo primero del código penal; analizaremos - los artículos 167 en sus fracciones II, VI, VII y el artículo 171, que son las normas aplicables cuando el automovilista incurre en este ilícito.

Artículo 167.- Se impondrá de tres días a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

Fracc. II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos

tos transformadores, postes o aisladores de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

Fracc. VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

Fracc. VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía.

Ya apuntamos en capítulo anterior, que nuestro Código Penal erige a la categoría de delito, la reincidencia en las faltas a los Reglamentos de Tránsito y hemos aportado nuestra personal opinión.

Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar.

Fracc. I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Fracc. II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influ-

jo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de Tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.

Requiere nuestro Código para que se configure el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, en lo que se refiere a la fracción II, que el conductor que maneja en estado de ebriedad cometa una infracción a los reglamentos de tránsito, de lo que se desprende que el hecho de manejar en estado de ebriedad no constituye delito, si no una falta administrativa. Es difícil aceptar que qui en conduce en éstas condiciones no viole las disposiciones de tránsito, por lo que estimamos que éste delito se debe tipificar por el sólo hecho de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; pues qui en lo hace representa un grave peligro a la seguridad colectiva y sería una sabia medida para prever el grado de mortalidad tan significativo en ésta materia.

Opina el Lic. Tomás Gallar V. "El ebrio que maneja un vehículo, generalmente comete alguna infracción al Reglamento de Tránsito, pues sus actos reflejos no son normales y niega toda precaución, y, las más de las veces, se auna a ésta conducta el causar graves daños y pérdidas de vidas, -y agrega- es de lamentar que la ley, única y exclusivamente, considere como sujetos de delito a los -- CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometan alguna infracción a los reglamentos de tránsito y curculación. LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS que manejan en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, son un pe ligro no menos para los valores tutelados". (40)

Estimamos valiosa la opinión del referido profesionista; pues en realidad los ciclistas quedan excluidos de ese precepto legal, y constituyen serio peligro a la seguridad colectiva, independientemente de los daños que originan, son causa directa de muchos accidentes al tra--

tar los automovilistas de librarlos con maniobras intempestivas.

Luis Vervaeck, ha puesto bien de relieve los peligros del alcohol, aún absorbido en pequeñas dosis, para la conducción de automóviles. (41) "En efecto, dice, el alcohol, aún en dosis moderadas, disminuye la precisión de la coordinación de los movimientos y de las interacciones orgánicas que pone en juego la conducción de un vehículo (ojos, manos, pies, etc.) Por otra parte, amortigua los reflejos que los incidentes de la carretera exigen súbitamente en el momento de maniobras de seguridad, como un frenazo o un viraje rápidos. El alcohol debilita también la atención, la resistencia y la sangre fría tan necesarias al automovilista. Y, cosa peligrosa, crea en el conductor un estado de euforia y de confianza excesiva que le hace menospreciar la dificultad de una maniobra a trevida o de un viraje preciso; le vuelve menos tranquilo y más excitable".

Al decir de Kraepelin, el gran psiquiatra de Munich, "el alcohol, aún en escasas dosis, un vaso de vino por ejemplo, origina un alargamiento del tiempo de las re acciones psíquicas o psicomotrices, reacciones análogas a las que evocan en el espíritu del automovilistas los di versos obstáculos o peligros que repentinamente puede encontrar en la carretera. Este alargamiento del tiempo de reacción se dejaría sentir durante más de cuatro horas, y sería más considerable en el bebedor habitual cuyo cerebro, sistema nervioso, circulación, vista y órganos motores se encuentran más o menos alterados por el alcohol." (42)

"Un fisiólogo inglés, Vernon Stock, (43) ha analizado muy bien lo que ocurre en el conductor de un automóvil que súbitamente se halla en presencia de un peligro. Primero, se forma sobre la retina una imagen de la relación que existe entre su vehículo y el obstáculo que se presenta. El nervio óptico la transmite al cerebro, que debe inmediatamente tomar una decisión. Esta se comunica a

los centros motores que entran en acción para ejecutar -- los movimientos susceptibles de hacer frente al peligro.

En un sujeto normal, todas éstas operaciones se realizan en un cuarto de segundo, éste espacio de tiempos llamado "tiempo de reacción". Ahora bien, los experimentos hechos por medio de varias sustancias, entre ellas el alcohol, prueban que el "tiempo de reacción" es doble o triple cuando el sujeto ha tomado un decilitro de whisky.

De ésto resulta que después de haber bebido un poco, el tiempo de reacción dura en el automovilista dos quintos, hasta tres quintos de segundo, en lugar de un cuarto de segundo que se observa en el que no ha bebido.

No es difícil, tomando en cuenta la distancia que un automóvil puede recorrer en dos quintos de segundo, valorar lo que ésta diferencia representa desde el punto de vista de la prevención de un posible accidente: lanzado a 35 kilómetros por hora, un automóvil en dos quintos de segundo hace 3.89 metros.

Pero con gran frecuencia, el accidente dependerá no de un metro sino de diez centímetros de más o de menos, y es preciso tener en cuenta que muchas veces el obstáculo no será percibido más que a una distancia de algunos metros".

En algunos países como Suiza, Suecia, Estados Unidos, el juez no fundamenta la culpabilidad del conductor sobre la comprobación del estado de embriaguez, sino sobre la presencia en la sangre del acusado de una determinada proporción de alcohol que por lo general se fija de un 3 por 1 000 de alcohol etílico, dicho examen se hace también mediante el análisis de la orina. Algunos estiman que a partir de una porción de 1.5 gramos de alcohol por litro de sangre, una persona debe ser considerada

bajo la influencia peligrosa del alcohol por alteración - de las funciones psicomotrices.

En nuestro medio, el médico legista es el facultado para determinar el estado de salud del automovilista, mediante un certificado en el cual puede hacer constar: a liento alcoholico, ebriedad incompleta, ebrio completo. - Por lo regular nunca se clasifica a un automovilista con el dictamen de ebrio completo, pues es un estado de com-pleta inconsciencia.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Para concluir el estudio de los delitos en que - imprudencialmente incurren los conductores de vehículos - de motor, haremos referencia al de daño en propiedad ajena, cuando éste se causa con motivo del tránsito de vehículos. Los delitos de imprudencia, se encuentran sancionados en el título tercero, capítulo II, del Código Penal, y vienen a constituir una excepción a las disposiciones - legales con que se castigan los delitos intencionales, y en este caso al contenido de los artículos 397, 398 y 399, que tratan del daño en propiedad ajena intencional.

El artículo 62 determina:

"Cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor - de quinientos pesos, sólo se perseguirá a peti--ción de parte y se sancionará con multa hasta de mil pesos.

Las mismas reglas regirán para el caso en que el delito de imprudencia cause únicamente daño en - propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves o en cualquiera otro transporte de servicio público federal o local".

En éstas disposiciones legales podemos distinguir tres aspectos:

I.- Se considera el daño en propiedad ajena imprudencial en forma general.

II.- Se considera el daño en propiedad ajena imprudencial con motivo del tránsito de vehículos.

III.- Se hace la distinción entre:

a) Vehículos particulares

b) Vehículos de servicio público federal o local.

Cuando el daño en propiedad ajena imprudencial es causado por el conductor de un vehículo particular, en perjuicio de otro particular y únicamente se causen daños cualquiera que sea su valor. Sólo se perseguirá el delito a petición de parte y se sancionará con multa hasta de mil pesos; por lo tanto, al conductor responsable no se le privará de su libertad por ameritar el delito pena pecuniaria. Lo anterior tiene su fundamento en el segundo párrafo del citado artículo.

Ocurre en la práctica que, cuando el daño es cau

sado por el conductor de un vehículo de servicio público, el delito se persigue de oficio y en consecuencia el responsable es consignado ante un juez penal. Sin embargo, - la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente tesis:

De acuerdo con el último párrafo del artículo 62 del Código Penal, tratándose del delito imprudencial de - daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, oca sionado con motivo del tránsito de vehículos, sólo proce - de la persecución de oficio cuando el sujeto activo es -- quien conduce el transporte de servicio público, federal - o local. Así se entiende, relacionando el aludido dispo - sitivo con el 60 del mismo cuerpo legal, precepto éste úl - timo que alude expresamente al personal que labora en -- transportes de servicio público; luego cuando el sujeto - activo sea conductor, como en la especie de un carro par - ticular, sólo puede perseguirse penalmente previa quere - lla, sin que importe que el vehículo dañado sea destinado a un servicio público, pues debe entenderse no al sujeto - pasivo sino al activo" (44)

LA EDUCACION VIAL OBLIGATORIA

Ha sido motivo de gran preocupación en el desa - rrollo de nuestro trabajo conocer el palpitante problema - que representa la delincuencia automovilística en el mun - do entero y en especial en nuestra patria.

El incremento de los homicidios y lesiones de q' son víctima los viandantes, ha quedado demostrado en for - ma fehaciente en las estadísticas presentadas en ésta té - sis, y estimamos que no bastan los preceptos sancionadores de un Código Penal o de un Reglamento de Tránsito por se - veros que sean para combatir el alto índice de mortali - dad.

La responsabilidad no solo radica en los conduc -

tores, es innegable que en el mayor de los casos a ellos asiste; pero los peatones no están exentos de culpa, a--
sombra observamos a personas que tranquila e imprudente-
mente cruzan las calles de intenso tráfico leyendo un -
periódico, o se lanzan a pasar sorteando automóviles en -
circulación; jóvenes que con la indiferencia de sus pa---
dres, juegan en las calzadas alocadamente, niños que sin-
prever el peligro salen corriendo de los centros docentes
a las arterias de circulación.

Estimamos oportuno ofrecer las siguientes medi--
das preventivas, que siguiendo su observancia evitarían -
considerablemente los accidentes de tránsito:

I.- Es necesario que en las escuelas primarias y
secundarias se impartan a los alumnos cursos de educación
vial con carácter obligatorio.

II.- Es preciso la educación vial del peatón a -
través de campañas permanentes por todos los medios de di
fusión.

III.- La educación vial al manejador como requi-
sito indispensable para la obtención de la licencia.

IV.- Exámenes médicos más estrictos para la ob--
tención de licencia de manejo, de manera que sean elimina-
dos los solicitantes que presenten síntomas de alcoholis-
mo, morfinomanismo u otra intoxicación exógena.

V.- Una estricta y honrada revisión de vehículos
al grado de que no se permita la circulación de los que -
nó reúnan los requisitos mínimos de seguridad.

N O T A S

CAPITULO IV

- 36.- ROBERTO MANTILLA MOLINA. Derecho Mercantil.
- 37.- REVISTA CRIMINALIA. Núm. 8 31 de Agosto de 1967.
- 38.- IGNACIO VILLALOBOS. Derecho Penal.
- 39.- FRANCISCO GONZALES DE LA VEGA. Derecho Penal Mexica
no.
- 40.- LIC. TOMAS GALLAR V. Delitos de Tránsito
- 41, 42 y 43.- Autores tratados por EUGENIO CUELLO CALON -
en su obra "Ley Penal del Automóvil"
- 44.- AMPARO DIRECTO 1741/62, resuelto el 6 de mayo de -
1963 1ª Sala.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas, les son aplicables las disposiciones del Derecho Común en materia de contratos.
- 2.- En el Derecho Comparado y en la Legislación positiva mexicana, se encuentra regulado desde el Código de 1870, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.
- 3.- Para la fijación de la responsabilidad profesional, los profesionistas responden civilmente por la negligencia, impericia o dolo en que puedan incurrir en el ejercicio profesional, teniendo también responsabilidad penal en los casos de usurpación profesional y en forma especial la responsabilidad de médicos, abogados, patronos y litigantes.
- 4.- Conforme a la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, los abogados tienen derecho a los honorarios correspondientes.
- 5.- La importancia del automovilismo ha implicado tanto en nuestro país como en Suiza, Alemania, Francia, Suecia, Noruega, Inglaterra, Italia, Dinamarca, Estados Unidos de Norte América y Bélgica, una legislación especial en el orden civil y en el orden penal.
- 6.- El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas, tiene por objeto que una empresa preste servicios profesionales en masa a los automovilistas para cubrir los servicios técnicos de abogados en los aspectos civiles y penales de los que puede ser responsable por el manejo de un automóvil, mediante el pago de una contraprestación por anticipado.
- 7.- Este contrato es de naturaleza mercantil en relación a la empresa que lo otorga.
- 8.- Es un contrato celebrado en serie o en masa por la empresa que lo otorga.

- 9.- Es un contrato aleatorio, cuya incertidumbre consiste en la realización misma del acontecimiento previsto, en el momento de su celebración se ignora cuál de las partes obtendrá un beneficio o provecho de la operación.
- 10.- Es un contrato bilateral y a título oneroso.
- 11.- Es un contrato de adhesión.
- 12.- De acuerdo con las necesidades del automovilista moderno, debe el Estado establecer en forma obligatoria que los automovilistas tomen un seguro obligatorio, así también en forma obligatoria, celebren el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.
- 13.- Para el efecto de prevenir los delitos que cometen los automovilistas, es necesario se imponga como obligatoria la educación vial en las escuelas primarias y secundarias, así mismo campañas permanentes destinadas a los peatones y en relación a los solicitantes de licencias para manejar, la impartición de cursos sin los cuales no se expida la licencia correspondiente.
- 14.- Para otorgar licencia de manejo es necesario se elimine a quienes presenten síntomas de alcoholismo, morfomanismo u otra intoxicación exógena.
- 15.- Se estima conveniente que en la práctica jurídica, las autoridades que conozcan de asuntos judiciales y de problemas contencioso-administrativos sean estrictas en la aplicación de los preceptos legales, para evitar el ejercicio profesional a quienes se ostentan con ése carácter sin serlo.
- 16.- El texto del artículo 73 de la Ley de Profesiones que concede la acción pública para denunciar a quienes ejercen sin título profesional, es necesario sea inscrito en forma sobresaliente en los juzgados y demás instituciones oficiales a efecto de que sea conocido por el público y con ésta medida evitar fraudes y la

usurpación profesional.

- 17.- Tanto la Procuraduría General del Distrito y Territorios Federales, así como las Procuradurías de los Estados de nuestro país, es necesario que practiquen inspecciones y promuevan campañas tendientes a combatir la usurpación profesional.
- 18.- En la Ciudad de México no se justifica y no es de ética profesional que los peritos-médicos, rindan un dictamen con la calificación de "probable" al referirse a una lesión ya que se cuenta con los instrumentos de caracter científico para practicar exámenes minuciosos y con precisión determinar la clasificación de las lesiones de conformidad con nuestro ordenamiento penal. Estimamos que el examen exterior del cuerpo humano no es suficiente para que el médico legista establezca su diagnóstico.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR LEOPOLDO. Contratos Civiles

ARGUELLES FRANCISCO. "Abandono de Víctimas de Tránsito"
Revista Criminalia Núm. 9

BERISTAIN ANTONIO. "Objetivación y Finalismo en los acci-
dentes de Tráfico" Revista de Derecho Penal Contem-
poráneo, 1966.

BORJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones

BOULANGER RIPERT. Derecho Civil, Contratos Civiles Tomo-
VIII

CASTAN TOBEÑAS. Derecho Civil Tomo II

COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho -
Civil. Tomo III Pág. 394, 3ª Edición.

CUELLO CALON, EUGENIO. "Ley Penal del Automóvil".

DUCHE JEAN. Historia de la Humanidad.

EXNER. Biología Criminal, trad. española, Barcelona 1946
Tratado por EUGENIO CUELLO CALON.

FERNANDEZ DOBLADO LUIS, LIC. La Responsabilidad Penal de
los Médicos. Revista de Derecho Penal Contemporaneo
núm. 6, 1965.

GALLAN V., TOMAS, LIC. Delitos de Tránsito.

GOMEZ EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal Pág. 580.

GONZALEZ BUSTAMANTE, J. J. "La imprudencia en los atropello-
llamientos por automóvil" Revista Criminalia. Núm.-
4 1º de Diciembre.

GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones.

JOSSERAND, LUIS. Derecho Civil Tomo II Vol. I Pág. 13 - Ediciones Jurídicas Europa-América 1950

MANTILLA MOLINA ROBERTO. Derecho Mercantil.

MATEOS ALARCON, MANUEL. Código Civil del Distrito Federal Concordado y Anotado Tomo II.

MESSINEO, FRANCESCO. "Doctrina General del Contrato" - Tomo I.

PETIT EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano".

PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental Tomo II. Derecho Civil Tomo VIII. Biblioteca Jurídico-Sociológica.

REVISTA CRIMINALIA. Núm. 8 31 de Agosto de 1967.

SANCHEZ CORDERO, JORGE. Apuntes de Contratos.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Obligaciones Tomo I.

- 0 -

AMPARO DIRECTO 1741/62, resuelto el 6 de mayo de 1963 1ª Sala.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo XVIII Págs. 111 y 435. Tomo XIX Pág. 635.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XLVII Pág. 2849 Tomo XLIX Pág. 2304 y Tomo LII Págs. 1027 y 1191. Tomo CVIII Pág. 872.

- 107 -

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 3595/58 1ª

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Terri
torios Federales.

Código de Comercio.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Terri
torios Federales.

Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constituciona
les relativos al Ejercicio de las Profesiones en el
Distrito y Territorios Federales.

I N D I C E G E N E R A L

"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA AUTOMOVILISTAS"

CAPITULO PRIMERO

1.-	Breve referencia del Contrato en General	PAG.	
	a) Razón de ser de éste Capítulo		2
	b) Definiciones y distinción entre Convenio y Contrato		2
2.-	Elementos Constitutivos del Contrato		4
3.-	El Consentimiento		5
	a) La capacidad como supuesto del consentimiento		8
4.-	Los Vicios del Consentimiento		10
	a) El error de hecho		11
	b) El error destructivo de la voluntad		11
	c) El error que vicia la voluntad		12
	d) Error Indiferente		12
	e) El dolo y la mala fe		12
	f) La violencia		13
5.-	El objeto materia del contrato		14
6.-	Clasificaciones de los contratos		17

CAPITULO SEGUNDO

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

1.-	Advertencia		29
2.-	Definición		29
3.-	Breve nota de derecho comparado		29
4.-	Clasificación y caracteres.		30
5.-	Reglamentación en la Ciencia Jurídica Mexicana		
	a) Código Civil de 1870		31
	b) Código Civil de 1824		32
	c) Código Vigente		33
6.-	Legitimación necesaria para el profesionista		34
7.-	Qué se entiende por título profesional		34
8.-	Qué es el		35
9.-	Elementos de existencia y de validez del Contrato de Prestación de servicios Profesionales		37

10.-	Responsabilidad Profesional	
11.-	Aspectos Penales	37
	a) Infracciones y Delitos	37
	b) Usurpación de Profesión	38
12.-	Responsabilidad médica y técnica	39
13.-	Delitos de abogados, patronos y litigantes	41
14.-	De los honorarios	43
	Notas capítulo segundo	45

CAPITULO TERCERO

1.-	Legislación automovilística en el orden penal y civil de diversos países.	47
	a) Suiza	50
	b) Alemania	50
	c) Francia	50
	d) Suecia	51
	e) Noruega	51
	f) Inglaterra	51
	g) Italia	51
	h) Dinamarca	52
	i) Estados Unidos	52
	j) Belgica	53
	k) México	54
2.-	Accidentes de tránsito ocurridos en México en caminos de jurisdicción Federal durante el año de 1966.	
	a) Gráfica de accidentes en general	58
	b) Gráfica de saldos de muertos	59
	c) Gráfica de saldos de heridos	60
	d) Gráfica de daños materiales	61
	e) Accidentes ocurridos por exceso de velocidad	62
	f) Accidentes ocurridos por irrupción de ganado	63
	g) Accidentes ocurridos por lluvia	64
	h) Accidentes ocurridos por falla de llantas	65
	i) Clasificación de accidentes y clases de vehículos	66
	j) Causas determinantes de accidentes de tránsito	67
	k) Cuadros comparativos de accidentes en los años de 1965 y 1966	68
	l) Accidentes en período de vacaciones y cuadros comparativos de los años 1965-1966	69
	m) Causas determinantes de accidentes de tránsito en período de vacaciones	69

n) Saldo de accidentes de tránsito según la hora del día, ocurridos en caminos de jurisdicción federal durante el mes de enero de 1967	PAG.
Notas capítulo tercero	70 71

CAPITULO CUARTO

1.-Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para-Automovilistas.	
a) Orígenes	73
b) Disposiciones jurídicas	74
2.-Naturaleza jurídica del Contrato. Es un contrato civil o mercantil? .- Su ubicación	75-76
3.-Elementos característicos de éste contrato	77
4.-Necesidad del Seguro Obligatorio	78
5.-Definición y Cláusulas que estipula el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Automovilistas	80
6.-Delitos que se cometen en materia del tránsito de vehículos	81
a).-Homicidio Imprudencial	84
b).-Lesiones por imprudencia.-Clasificación	87
c).-Ataques a las Vías de Comunicación	93
d).-Daño en propiedad ajena por imprudencia	98
7.-La Educación Vial Obligatoria	100